



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 232

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de marzo de 2022

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

PAHM- 12- 2022

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
 Vicepresidente
 COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 Senado de la República
 Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 275 de 2021 Senado, “por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa (oficio CSE-CS-CV19-0650-2021), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, me permito rendir *informe de ponencia* para primer debate, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día primero (1º) de diciembre de 2021.

La iniciativa legal cuenta con tres (3) artículos:

- **Artículo 1º:** Dispone la aprobación del Tratado.
- **Artículo 2º:** Precisa que el Tratado obligará a la República de Colombia a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- **Artículo 3º:** Vigencia de la ley.

Al no ser necesario proponer ninguna modificación al proyecto de ley, me permito detallar el contenido del Tratado, que por el artículo primero del presente proyecto de Ley se pretende aprobar.

A saber, este Tratado consta de los siguientes 20 artículos:

Artículo 1. Definiciones. Relativo A los contenidos específicos de términos fundamentales para mejor comprensión, interpretación y aplicación del Tratado.

Artículo 2- Principios generales. Declara el objeto del Tratado, así como los principios en los que se fundamenta el mismo, soberanía, discrecionalidad y respeto de la normatividad nacional. Es importante destacar que en esta disposición se advierte la inviabilidad de interpretar el tratado como un derecho al traslado de las personas condenadas.

Artículo 3- Autoridades centrales. Designa, por cada una de las Partes contratantes, las autoridades encargadas de dar cumplimiento de las disposiciones del Tratado.

Artículo 4- Condiciones para el traslado. Establece las condiciones, objetivas y personales, para que proceda el traslado de personas entre ambos países.

Artículo 5- Rechazo de la solicitud. Dispone que las solicitudes de traslado pueden ser rechazadas de forma libre por las Partes, en caso de que afecten su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

Artículo 6- Documentación sustentatoria. El artículo describe los documentos que deben soportar y acompañar la solicitud de traslado.

Artículo 7- Consideraciones para el traslado. Fija la manera en que la solicitud de traslado debe ser tramitada.

Artículo 8- Reserva de la jurisdicción. Dispone que la Parte trasladante conserva su jurisdicción sobre el caso, lo cual implica las facultades de modificar, conmutar, revocar, revisar o cancelar los fallos dictados por sus autoridades.

Artículo 9- Procedimiento para la ejecución de la condena. En virtud del Tratado, según este artículo, la ejecución de las condenas se regirá en cumplimiento de la normatividad interna de la Parte receptora. Asimismo, prevé que cualquier modificación a la condena de origen, deberá ser informada a la Parte receptora.

Artículo 10- Entrega. Regula el procedimiento para la entrega de las personas condenadas objeto de traslado entre las Partes contratantes.

<p>Artículo 11. Ejecución continuada de la condena. El Tratado prevé que las Partes deben contribuir eficazmente para asegurar el cumplimiento de las condenas impuestas.</p> <p>Artículo 12. Consecuencias del traslado de la persona trasladada. Garantiza el non bis in ídem, y autoriza a la parte receptora a judicializar a la persona trasladada por hechos delictuales distintos a los que originaron la condena de la Parte trasladante.</p> <p>Artículo 13- Tránsito de personas condenadas. Declara que si cualquiera de las Partes acuerda la transferencia de personas condenadas a un tercer Estado, la otra parte cooperará en el tránsito por su territorio.</p> <p>Artículo 14- Gastos. Aclara los cargos o gastos que le corresponde a cada una de las Partes contratantes en el traslado y entrega de personas condenadas.</p> <p>Artículo 15- Legalizaciones. El artículo exceptúa de legalización la documentación requerida para el traslado de personas de conformidad con el Tratado.</p> <p>Artículo 16- Consultas. Las Partes contratantes realizarán las consultas necesarias para la mejor aplicación del Tratado.</p> <p>Artículo 17- Solución de controversias. Dispone la solución amistosa de controversias.</p> <p>Artículo 18- Duración. Indefinida.</p> <p>Artículo 19. Relación con otros Tratados. Aclara que el Tratado no supone un desconocimiento de las obligaciones y derechos de cada una de las Partes derivados de otros Tratados.</p> <p>Artículo 20. Disposiciones Finales. Establece las reglas de entrada en vigor, denuncia, enmienda del Tratado.</p> <p style="text-align: center;">II. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>En la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley aprobatoria del Tratado que nos concita, el Gobierno Nacional explica que el mismo supondrá una agilización del traslado de personas privadas de la libertad, en virtud de sentencias judiciales, en ambos países, lo que actualmente se cumple por vías diplomáticas, con</p>	<p>fundamento en la reciprocidad que rige la relación entre las dos Repúblicas. Asimismo, beneficiará a 22 peruanos presos en cárceles colombianas, y a un número aún mayor de connacionales reclusos en las peruanas (586).</p> <p>En efecto, si bien la cooperación y la reciprocidad entre Colombia y Perú han permitido la repatriación de colombianos presos en cárceles del vecino país (a la fecha 29), la adopción de un Acuerdo en dicho sentido facilitaría su trámite, dotaría mejores y más claras herramientas para las autoridades involucradas para llevar a cabo estos traslados, y brindaría mejores condiciones de seguridad jurídica para estas y los beneficiarios, quienes en todo caso podrán optar por hacer uso de la posibilidad de cumplir la condena en el país de su elección.</p> <p>De paso, como evidentemente se desprende el contenido dispositivo del Acuerdo, el mismo contribuye a un reforzamiento del derecho interno y la jurisdicción de las autoridades judiciales de ambos países.</p> <p>En consideración de la Suscrita ponente, la suscripción de este tipo de Tratados se enmarca dentro de una política exterior responsable y humanitaria, que equilibra el respeto por la jurisdicción de los demás países con los imperativos y necesidades humanitarios de los connacionales reclusos en cárceles extrinjeras; en particular, la aprobación de este Acuerdo con la República del Perú responde a un interés común de establecer reglas claras que facilite el traslado o repatriación de sus nacionales interesados en ello.</p> <p>Ahora bien, el hecho de que ninguna de las Repúblicas sean Parte de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, adoptada en Managua, el 06 de septiembre de 1993, agrega un valor o grado adicional de necesidad del perfeccionamiento de este vínculo jurídico con tan particular propósito. A propósito del alcance de la citada Convención, la posibilidad de que una persona pueda cumplir con la condena que se le ha impuesto en el extranjero en su propio país, constituye un principio general y fundamental de la misma (Artículo II).</p> <p>Contrastado el contenido y alcance del Tratado entre la República del Perú y Colombia que se somete a aprobación del Congreso en esta oportunidad, con lo previsto en el artículo V de la misma Convención, se advierten importantes similitudes en lo que respecta al procedimiento para la entrega y traslado de presos en el extranjero, por lo que bien puede afirmarse que lo acordado ahora entre las dos Repúblicas, satisface el estándar interamericano básico en este tipo de asuntos.</p>
<p>(https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-57.html). Aunado al hecho, de que en su estructura básica, el Tratado por aprobarse atiende a los parámetros recomendados por el Proyecto de Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros de Naciones Unidas (1985), fincado en el respeto de la soberanía y las jurisdicciones nacionales, así como en la finalidad de lograr la resocialización efectiva del condenado. (Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985)</p> <p>Finalmente, huelga destacar que, con la ratificación de este Tratado, se consolida el esfuerzo del Estado colombiano por proporcionar a los nacionales condenados en el extranjero de herramientas que les permitan cumplir con lo que adeudan a la justicia de los países en los que se originaron las condenas en condiciones que humanicen la privación de su libertad, reforzando el propósito de resocialización y rehabilitación intrínseca en las sanciones penales. Con España, en 1994, se suscribió uno de los primeros Tratados de este tipo, Ley 285 de 1996, respecto del cual la Corte Constitucional, en sentencia C-655 de 1996 consideró:</p> <p><i>“Es claro entonces, que el tratado objeto de revisión pretende materializar la primera de las situaciones referidas, constitucionalmente viable, esto es, que nacionales colombianos, por nacimiento o por adopción, que hayan sido capturados y condenados en el Reino de España, por conductas que en nuestro país también constituyan delito, puedan cumplir sus penas en Colombia, y que los nacionales españoles, capturados y condenados en nuestro país, por hechos que constituyan delito en España, puedan hacerlo allí, lo cual en nada contradice el ordenamiento superior colombiano, mucho menos si tal como se consagra en el instrumento bilateral, de una parte éste se ejecutará conforme al ordenamiento interno de cada país, y de otra, las decisiones que adopten uno y otro para dar aplicación al acuerdo, en todo caso serán soberanas, según lo expresa el artículo décimo del mismo. El contenido del tratado permite el desarrollo de mecanismos de cooperación judicial entre los países partes, objetivo que desarrolla plenamente los mandatos de los artículos 9 y 226 de la Constitución Política.”</i></p> <p>En el mismo sentido argumentó en posteriores sentencias que avalaron la suscripción de acuerdos de cooperación del tipo del que ahora se pretende aprobar por parte de este Congreso. (Ver sentencias C-261 de 1996, relativa al Tratado con Venezuela -Ley 250/1996-; C-656 de 1996, relativo al Tratado con Panamá -Ley 291/1996-; C-226 de 1998, relativa al Tratado con Costa Rica -Ley 404/1997-; C-012 de 2001, alusivo al Tratado con Cuba -597/2000-; C-585 de 2014, concerniente al Tratado con los Estados Unidos Mexicanos -Ley 1688/2013-). Recientemente, el Gobierno Nacional sancionó la Ley 2092 del 29 de junio de 2021, sobre un Tratado de similares características con la República Popular China.</p>	<p>Consideraciones de Política Criminal</p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal, del que la Suscrita hace parte desde el 2019 como representante del Senado de la República, emitió el concepto 11.2019, mediante el cual expuso las consideraciones político criminales que respaldan la aprobación de este Tratado, así como los suscritos con la República Italiana para el traslado de personas condenadas y con los Estados Unidos Mexicanos, que tienen el mismo propósito.</p> <p>Para el Consejo, la aprobación de los mencionados Tratados resulta conveniente en la medida en que:</p> <p><i>“La cooperación judicial en materia de traslado de personas condenadas entre Colombia e Italia, Colombia y Perú y Colombia y México, tiene como finalidad que los ciudadanos colombianos puedan retornar a nuestro país a terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales de esos Estados, y que los ciudadanos italianos, peruanos y mexicanos puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas, en observancia de las condiciones propias de los instrumentos internacionales previamente suscritos y teniendo en cuenta razones humanitarias; situación que además de fortalecer la cooperación judicial entre Colombia y los mencionados países, contribuiría a la resocialización de estas personas, con actuaciones que siempre se encuentren dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Tal como fuera puesto de presente en las discusiones, es importante que hagan parte del ordenamiento interno colombiano estos instrumentos internacionales de traslado de personas condenadas, pues con ello se atempera de alguna manera las consecuencias negativas que trae una condena penal para quien es hallado responsable de un delito y para su familia, máxime si esa sentencia es dictada y resultada purgada en el extranjero. Adicionalmente, vale la pena poner de presente que el texto de los Tratados que se pretende hagan parte de nuestra legislación interna, cumplen con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985.”</i></p> <p>(https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos%2019CSPC/11_CSPC_PL.Sin_Radicar_Tratados_internacionales.pdf)</p>

III. CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Asimismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento.

Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados.

Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado que nos concita en esta oportunidad, la Suscrita ponente se permite informar a los Honorables Congresistas que el mismo se satisface el estándar Superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de *equidad, reciprocidad y conveniencia nacional*.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley número No. 275 de 2021 Senado, *“por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.*

De los honorables senadores,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 de 2021 Senado, “por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,


PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

Viso el texto del «TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA», SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, EL 27 DE FEBRERO DE 2018

Se adjunta copia fiel y completa del texto original del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de cinco (05) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de once (11) folios.

<p style="text-align: center;">TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>La República del Perú y la República de Colombia, en lo sucesivo denominadas "las Partes";</p> <p>Basadas en el respeto mutuo por su soberanía, igualdad y beneficio mutuo;</p> <p>Animadas por el deseo de fortalecer la cooperación en materia penal que existe entre ellas;</p> <p>Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico interno vigente de las Partes, en materia de ejecución de condenas penales;</p> <p>Deseosas de cooperar en la ejecución de condenas penales y de facilitar la resocialización exitosa de las personas condenadas;</p> <p>Con el propósito de permitir que las personas condenadas cumplan su condena en el país de su nacionalidad;</p> <p>Acuerdan lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1 DEFINICIONES</p> <p>Para los efectos del presente Tratado se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a. "Parte Trasladante" se entenderá como la Parte desde cuyo territorio la persona condenada puede ser, o ha sido trasladada;</p> <p>b. "Parte Receptora" se entenderá como la Parte a cuyo territorio la persona condenada puede ser, o ha sido trasladada;</p> <p>c. "Persona condenada" se entenderá como una persona, nacional de la Parte Receptora, sobre la cual se haya impuesto una condena en la Parte Trasladante;</p> <p>d. "Condena" es una decisión judicial ejecutoriada o firme, no susceptible de impugnación, mediante la cual la Parte Trasladante impone una pena privativa de la libertad, o restrictiva de la misma, por la comisión de un delito.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS GENERALES</p> <p>Una persona condenada en el territorio de cualquiera de las Partes podrá ser trasladada al territorio de la otra Parte con el fin de cumplir el periodo restante de la condena impuesta, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.</p> <p>La decisión de las Partes para conceder o negar el traslado de una persona condenada es discrecional, soberana y estará sujeta a su ordenamiento jurídico interno.</p> <p>Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona condenada un derecho al traslado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES</p> <p>1. Para los efectos del presente Tratado la Autoridad Central es, para la República del Perú, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, y para la República de Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>2. Las Autoridades Centrales de ambas Partes se comunicarán directamente.</p> <p>3. Cualquier modificación que afecte a la designación de una Autoridad Central se pondrá en conocimiento de la otra Parte por vía diplomática.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 CONDICIONES PARA EL TRASLADO</p> <p>1. La persona condenada podrá ser trasladada en virtud del presente Tratado únicamente en las siguientes condiciones:</p> <p>a. Que por sí misma o –en caso de incapacidad por razones de edad o condiciones físicas o mentales– a través de representante legal, solicite su traslado o consienta en el mismo, y pueda ratificar su voluntad hasta la finalización del trámite;</p> <p>b. Que los actos u omisiones por los cuales se ha impuesto la condena constituyan delito conforme a la legislación de la Parte Receptora;</p> <p>c. Que la condena impuesta en la parte trasladante no sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte Receptora;</p> <p>d. Que sea nacional de la Parte Receptora;</p>
<p>e. Que la condena esté firme o ejecutoriada y no estén pendientes otros procesos en la Parte Trasladante;</p> <p>f. Que la condena impuesta a la persona condenada sea de prisión o de cualquier otra forma de privación de libertad.</p> <p>g. Que al momento de la solicitud, quede por ejecutar al menos 6 meses de la condena, sin perjuicio de las medidas alternativas a las que haya lugar en la Parte Receptora; y</p> <p>h. Que la Parte Trasladante y la Parte Receptora estén de acuerdo con el traslado.</p> <p>2. Se dará prioridad al trámite de las solicitudes de traslado en las que se certifique la existencia de alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a. Que la persona condenada se encuentre en estado de salud grave;</p> <p>b. Que los padres, hijos, cónyuge o compañero(a) permanente de la persona condenada se encuentren en estado de salud grave o estén sufriendo una enfermedad en fase terminal;</p> <p>c. Que la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad; o</p> <p>d. Que la persona condenada se encuentre en una condición de discapacidad física o mental.</p> <p>3. La persona condenada podrá renunciar al trámite del traslado en cualquier momento previo a hacer efectivo el traslado, en los mismos términos señalados en el numeral 1, literal a, del presente artículo.</p> <p>4. En casos humanitarios, las Partes podrán autorizar el traslado, aunque el término de la condena que reste por ejecutar sea inferior a seis (6) meses.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 RECHAZO DEL TRASLADO</p> <p>Las solicitudes de traslado podrán ser rechazadas por cualquiera de las Partes si afectan su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA</p> <p>1. Si se solicita un traslado, la Parte Trasladante debe proporcionar a la Parte Receptora los documentos que a continuación se expresan, a menos que la Parte Receptora ya haya expresado que no está de acuerdo con el traslado:</p>	<p>a. Declaración suscrita por la persona condenada o su representante legal ante la Parte Trasladante, en la que manifieste su voluntad de ser trasladada conforme a lo estipulado en el artículo 4, numeral 1, literal a, del presente Tratado;</p> <p>b. Información sobre los datos personales de la persona condenada (nombre, fecha, lugar de nacimiento y dirección en la Parte Receptora); una copia de un documento válido de identificación y tarjeta de cadacastilar;</p> <p>c. Certificación de la autoridad competente de la Parte Trasladante donde conste la duración, fecha de inicio y finalización de la condena y, de ser el caso, el tiempo ya cumplido de la misma y el tiempo que le quede por cumplir;</p> <p>d. Copia de la resolución judicial que acredite la cancelación o garantía del pago de la condena pecuniaria que se haya establecido en la sentencia ejecutoriada o firme, o, en su caso, la exoneración expedida por el órgano competente;</p> <p>e. Informe de conducta, médico, psicológico y/o social, educativo y de trabajo –cuando haya lugar– de la persona condenada, expedido por la autoridad penitenciaria de la Parte Trasladante y cualquier información sobre su tratamiento médico, si existiere, en la Parte Trasladante, así como cualquier recomendación para la continuación del mismo en la Parte Receptora;</p> <p>f. Copia de la sentencia impuesta a la persona condenada, haciendo constar que ha quedado firme o ejecutoriada; y</p> <p>g. Documentos adicionales que certifiquen o sirvan de soporte para comprobar la existencia de las condiciones para el traslado, expedidos por la autoridad competente de la Parte correspondiente, en especial las establecidas en el artículo 4, numeral 2, del presente Tratado, si fuere el caso.</p> <p>2. Cualquiera de las Partes, en la medida de lo posible, proporcionará a la otra Parte, si así lo requiere, toda la información pertinente, documentos o declaraciones antes de presentar una solicitud de traslado o de tomar una decisión sobre la misma.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 CONSIDERACIONES PARA EL TRASLADO</p> <p>1. Ambas Partes se comprometen a difundir entre las personas condenadas los alcances y contenido del presente Tratado.</p> <p>2. Todo traslado bajo los términos del presente Tratado se iniciará mediante solicitud por escrito de la persona condenada o de su representante legal, dirigida a cualquiera de las Partes, lo que será comunicado por vía diplomática o directamente a la Autoridad Central.</p> <p>3. La solicitud de traslado, junto con la documentación sustentatoria, podrán ser remitidas directamente entre Autoridades Centrales o por la vía diplomática.</p>

<p>4. Cada Parte deberá informar por escrito a la persona condenada en su territorio sobre las medidas tomadas o decisiones pertinentes de las Partes con relación a la solicitud de traslado.</p> <p>5. La Parte Receptora deberá informar a la Parte Trasladante, directamente y sin demora, en los términos del presente Tratado, sobre su decisión de aprobar, negar o rechazar la solicitud de traslado. Si la Parte Receptora aprueba el traslado, ambas Partes adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutar el traslado de la persona condenada.</p> <p>6. De ser requerido, la Parte Trasladante dará la oportunidad a la Parte Receptora de verificar, a través de un funcionario designado por dicha Parte, y antes del traslado, que el consentimiento de la persona condenada o de su representante legal para el traslado, de conformidad con este Tratado, ha sido otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 RESERVA DE LA JURISDICCIÓN</p> <p>1. La Parte Trasladante conservará la jurisdicción exclusiva respecto de los fallos de sus tribunales, las condenas impuestas por ellos y todos los procedimientos de revisión, modificación o cancelación de los fallos y condenas.</p> <p>2. La Parte Trasladante retendrá la facultad de indultar, conmutar o conceder amnistía sobre la condena. La Parte Receptora, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, adoptará con prontitud las medidas que correspondan.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA</p> <p>1. El cumplimiento de la condena en la Parte Receptora se regirá por el ordenamiento jurídico interno y procedimientos de esa Parte, incluidas las condiciones que rigen el servicio de encarcelamiento, reclusión u otra forma de privación de libertad.</p> <p>2. Si la Parte Trasladante revisa, modifica o anula el fallo o la condena de conformidad con el artículo 8 del presente Tratado o de otra manera reduce, conmuta o da por terminada la condena, la Parte Receptora deberá ser notificada sobre dicha decisión, a la cual se le deberá dar cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>3. Si una persona condenada, de cualquiera de las Partes, estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena abierta o de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades de la Parte Receptora.</p>	<p>4. La Parte Receptora deberá proporcionar información a la Parte Trasladante, respecto del cumplimiento de la condena, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando se haya cumplido la condena; Si la persona condenada ha escapado de la custodia antes que la ejecución de la sentencia haya sido completada; Si la persona condenada fallece antes del cumplimiento de la condena; o Si la Parte Trasladante solicita un informe sobre un tema particular relacionado con el cumplimiento de la condena y de las condiciones de la misma. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 ENTREGA</p> <p>1. La entrega de la persona condenada por las autoridades de la Parte Trasladante a las de la Parte Receptora se efectuará en el lugar convenido por las Partes. Esta entrega constará en un acta, que formará parte del Cuaderno de Traslado.</p> <p>2. La Parte Receptora es responsable de la custodia de la persona condenada desde la entrega de ésta por la Parte Trasladante.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11 EJECUCIÓN CONTINUADA DE LA CONDENA</p> <p>De conformidad con el presente Tratado y con el objeto de cumplir con los propósitos del mismo, cada una de las Partes adoptará las medidas y procedimientos necesarios a fin de facilitar su implementación y hacer cumplir la condena impuesta por la Parte Trasladante.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 CONSECUENCIAS DEL TRASLADO PARA LA PERSONA CONDENADA</p> <p>1. La persona condenada, cuando sea trasladada para la ejecución de la condena, de conformidad con el presente Tratado, no podrá ser, procesada o condenada en la Parte Receptora por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta por la Parte Trasladante.</p> <p>2. La persona trasladada podrá ser perseguida, detenida, procesada o condenada en la Parte Receptora por cualquier otro hecho diferente al que dio lugar a la condena en la Parte Trasladante, cuando este hecho sea sancionado penalmente conforme a la legislación de la Parte Receptora.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13 TRÁNSITO DE PERSONAS CONDENADAS</p> <p>Si cualquiera de las Partes acuerda lo relativo a la transferencia de sentenciados con un tercer Estado, la otra Parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 GASTOS</p> <p>1. La Parte Receptora cubrirá los gastos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> El traslado de la persona condenada, excepto los costos incurridos exclusivamente en el territorio de la Parte Trasladante; y La continuación de la ejecución de la condena después del traslado. <p>2. La Parte Receptora podrá solicitar a la persona condenada el pago de la totalidad o de una parte de los gastos del traslado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 LEGALIZACIONES</p> <p>La solicitud y los documentos relacionados con el traslado, enviados por la vía diplomática o directamente entre Autoridades Centrales en aplicación del presente Tratado, están exentos de la legalización.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 CONSULTAS</p> <p>Las Autoridades Centrales se consultarán entre sí para promover la efectividad de este Tratado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>Cualquier controversia que surja con relación a la implementación, aplicación o interpretación de este Tratado, será resuelta por las Partes, por la vía diplomática, de manera amistosa.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 DURACIÓN</p> <p>El presente Tratado tendrá una duración indefinida.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 19 RELACIÓN CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES</p> <p>Este Tratado no afectará los derechos y obligaciones de las Partes, que existan en virtud de otros Tratados de los cuales sean Parte.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20 DISPOSICIONES FINALES</p> <p>1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la cual las Partes se comuniquen mutuamente, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y/o constitucionales internos necesarios para que el presente Tratado entre en vigor.</p> <p>2. Este Tratado podrá ser enmendado por escrito, por mutuo acuerdo entre las Partes, y las enmiendas acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.</p> <p>3. Este Tratado aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si las conductas por las cuales se condenó son anteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo.</p> <p>4. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado en cualquier momento. La denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba, por la vía diplomática, la notificación escrita de la otra Parte sobre su decisión en tal sentido.</p> <p>5. Sin embargo, la denuncia de este Tratado no afectará las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de notificación de denuncia. Además, y sin perjuicio de la denuncia, este Tratado continuará aplicándose para la ejecución de condenas de las personas trasladadas con anterioridad a la fecha de denuncia efectiva del mismo.</p> <p>6. EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Tratado.</p>



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2021 SENADO


por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017.

<p>PAHM- 011- 2022 Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022</p> <p>Honorable Senador LIDIO GARCÍA TURBAY Vicepresidente COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 276 de 2021 Senado, “por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017.</p> <p>En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa (oficio CSE-CS-CV19-0651-2021), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">I. Finalidad y alcance del proyecto de ley</p> <p>El Proyecto No. 276/2021 Senado tiene por finalidad la aprobación del «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017, con los cuales, las Partes Contratantes pretenden (i) mitigar los riesgos de la subimposición, (ii) promover la cooperación y el intercambio de información tributaria entre ambas naciones, (iii) combatir la evasión y elusión fiscal, (iv) evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado de utilidades al exterior, y (v) promover el flujo de inversión, mediante la promoción de las condiciones que incentiven el comercio binacional.</p> <p>El Convenio cuenta con un breve Preámbulo y veintiocho (28) artículos, agrupados en los siguientes capítulos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO (Arts. 1-2) <p>Delimita su aplicación a las personas que residen en ambos Estados, al tiempo que determina el tipo de impuestos cubiertos (En el caso de Colombia: Impuesto sobre la Renta y complementarios; en el caso de Emiratos árabes Unidos: El impuesto sobre la renta y el impuesto corporativo). Asimismo, el Convenio se aplicará a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan luego de la entrada en vigor el mismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO II. DEFINICIONES (Arts. 3-5) <p>Provee definiciones a términos necesarios y útiles para la adecuada interpretación y aplicación del Convenio.</p> <p>El artículo 4º define el término “residente”, como la persona natural sujeta a tributación en cualquiera de las Partes en razón a su domicilio, residencia, lugar de constitución o administración u otro criterio análogo. El mismo artículo establece la manera en que se determinará la situación o responsabilidades tributarias de las personas naturales que sean residentes de ambos países.</p> <p>El artículo 5º define “establecimiento permanente” como el lugar fijo de los negocios a través del cual una empresa realiza total o parcialmente su actividad, lo que incluye: (a) sedes efectivas de administración, (b) sucursales, (c) oficinas, (d) fábricas, y (e) talleres. El artículo, asimismo, relaciona las condiciones adicionales para determinar el carácter de establecimiento permanente, en los casos distintos a los taxativamente mencionados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO III. IMPOSICIÓN SOBRE LAS RENTAS (Arts. 6- 20) <p>Este capítulo precisa el pago de los impuestos por rentas inmobiliarias, utilidades empresariales, así como las originadas en la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional. Las utilidades a las que refiere el artículo 8, incluyen: (a) las derivadas del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves, y (b) las provenientes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores, incluidos remolques y equipos relacionados con el transporte de contenedores, usados para el transporte de bienes o mercancías.</p> <p>El mismo capítulo regula lo concerniente a las empresas asociadas, los dividendos, los intereses, las regalías, las ganancias de capital, las rentas de trabajo, los honorarios de directores, las rentas de artistas y deportistas, las pensiones y otras remuneraciones similares, la remuneración de todo tipo de funcionarios de las Partes Contratantes, así como las sumas dinerarias que perciban los estudiantes para gastos de manutención, educación o capacitación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo IV. MÉTODOS PARA ALIVIAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN (Art. 21) <p>En el artículo 21 del Convenio, las Partes Contratantes acordaron aliviar la doble tributación a través del reconocimiento de descuentos en los impuestos sobre la renta de residentes en cualquiera de los territorios de dos Estados, sin que los mismo excedan el impuesto de la renta, calculado antes de otorgarlo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo V. DISPOSICIONES ESPECIALES (Arts. 22-26)
---	--

<p>En este capítulo se establecen disposiciones relativas a la limitación de beneficios (Art. 22) y la no discriminación (Art. 23).</p> <p>El artículo 24 establece un <i>procedimiento de acuerdo mutuo</i>, por vía del cual es posible la resolución de conflictos o reclamaciones por imposiciones por las Partes Contratantes. Según esto, <i>“cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes resulten o puedan resultar para ella en tributación que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, podrá, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes.”</i></p> <p>Los artículos 25 y 26 definen reglas para el <i>intercambio de información</i> y los privilegios fiscales que disfrutaron los miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo VI. DISPOSICIONES FINALES (Arts. 27-29) <p>Estas disposiciones regulan la <i>entrada en vigor del Acuerdo</i> y la manera de darlo por <i>terminado</i>, respetando la voluntad de las Partes y los procedimientos propios para su ratificación y perfeccionamiento del vínculo internacional.</p> <p>Con la firma de este Convenio, los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos acordaron las disposiciones consagradas en el Protocolo anexo, el cual forma parte integral de aquel, y que precisan su aplicación.</p> <p style="text-align: center;">II. Justificación del proyecto de ley</p> <p>1. De la doble tributación internacional y los Acuerdos bilaterales como mecanismo para evitarla y prevenir la evasión fiscal</p> <p>La denominada <i>“doble tributación internacional”</i> ha sido definida por la doctrina especializada como un fenómeno jurídico que supone la imposición de impuestos de similar naturaleza por parte varios Estados soberanos a un mismo contribuyente por el mismo hecho generador u objeto impositivo y en un mismo periodo.¹</p>	<p><i>“...debido a la variedad de criterios de sujeción internacionalmente reconocidos puede suceder que una misma renta quede sujeta a dos Estados, siendo gravada en ambos en un mismo periodo y por un impuesto similar.”²</i></p> <p><i>“la doble tributación jurídica internacional puede definirse, en términos generales, como la imposición de tributos similares (conurrencia de normas impositivas), en dos o más Estados, a un mismo sujeto pasivo (contribuyente), respecto de un mismo hecho generador (materia imponible), durante un mismo periodo.”³</i></p> <p><i>“El término doble imposición internacional –en un sentido general – corresponde a la aplicación por parte de dos o más Estados de impuestos idénticos o semejantes con respecto al mismo concepto o presupuesto de hecho imponible, en virtud de una misma cauca, por la totalidad o parte de su importe, y por un mismo periodo de tiempo.”⁴</i></p> <p>La Corte Constitucional colombiana la ha definido en los siguientes términos:</p> <p><i>“El fenómeno de la doble tributación o doble imposición se presenta cuando el mismo hecho se integra en la previsión de dos normas distintas de derecho tributario. En consecuencia tiene lugar un concurso de normas de derecho tributario siendo un mismo hecho generador, dando origen a la constitución de más de una obligación de tributar. En consecuencia se precisa que concurren, dos elementos: (i) identidad del hecho en el que concurren cuatro aspecto: (a) material; (b) subjetivo; (c) espacial y (d) temporal; esto es, el objeto regulado sea el mismo; exista una identidad de sujeto; se trate de un mismo período tributario y se esté ante el mismo gravamen; y (ii) pluralidad de normas concurrentes que deben pertenecer a ordenamientos tributarios distintos, lo cual da origen a una colisión de sistemas fiscales que correspondan a dos o más Estados. (...)</i></p> <p><i>La doble tributación internacional se suele presentar por la diversidad de los elementos de conexión adoptados por las normas tributarias de conflictos, consistiendo estos elementos de conexión en relaciones existentes entre las personas, los objetos y los hechos con los ordenamientos tributarios de dos o más Estados, pudiendo ser subjetivos, si se vinculan con las personas (nacionalidad o la residencia), u objetivos, si reportan a las cosas y a los hechos (fuente de producción o pago de la renta, lugar del ejercicio de la actividad, ubicación de los bienes, localización del establecimiento permanente o sitio de celebración del contrato). Los casos más frecuentes de doble imposición tienen lugar cuando un país grava con base en la fuente, usualmente donde se genera el enriquecimiento, y el otro lo hace con base en el sistema de residencia; es decir, se presenta un conflicto entre fuente y residencia.”⁵</i></p> <p>² AGUAS ALCALDE, Emilio. <i>Breve introducción a la tributación internacional sobre la renta</i>. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, ISSN 0213-988-X, vol. XXVII, 2009, págs. 55-70, pág. 60.</p> <p>³ Exposición de Motivos, Proyecto de Ley No. 081/18, pág. 1.</p> <p>⁴ BARBOSA-MARIÑO, Juan David. <i>El Crédito Tributario por impuestos pagados en el Exterior</i>. Rev.maest. derechoecon. Bogotá (Colombia), Vol. 5 No. 5:291-343, enero-diciembre de 2009, pág. 297.</p> <p>⁵ Corte Constitucional, sentencia C-577 de 2009. Asimismo, en sentencia C-295 de 2012, esta Corporación precisó lo siguiente:</p> <p><i>“el fenómeno de la doble tributación internacional pasa por dilucidar el significado del llamado “elemento de conexión”, que consiste en las relaciones existentes entre las personas, los objetos y los hechos con los</i></p>
<p>Por su parte, la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económicos (OCDE), la define en similares términos como <i>“...resultado de la aplicación de impuestos similares, en dos (o más) Estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo período de tiempo.”⁶</i></p> <p>Este fenómeno fiscal obedece a lo que la doctrina ha denominado como conflictos (i) <i>residencia-fuente</i>, (ii) <i>residencia-residencia</i>, y (iii) <i>fuentes-fuentes</i>. Siendo más común el primero, éste fenómeno se presenta cuando la renta de una persona es gravada por partida doble, por parte del Estado en que reside (que impone tributos a sus ingresos sin importar su origen) y el Estado fuente (donde se general los ingresos)⁸.</p> <p>Naturalmente, el fenómeno conlleva nocivos efectos para las economías de los países, especialmente de los que están en vía de desarrollo, dado que afecta el intercambio de bienes y servicios, así como el flujo dinámico de recursos y tecnologías, al tiempo que desincentiva la inversión extranjera y promueve la fuga de capitales. De ahí que sea una preocupación generalizada entre los países que participan en foros especializados, la búsqueda de métodos que permitan aclarar, normalizar y garantizar el régimen fiscal aplicable a los contribuyentes que llevan a cabo operaciones comerciales, industriales y financieras transnacionales.⁹</p> <p><i>ordenamientos tributarios de dos o más Estados, pudiendo ser subjetivos, si se vinculan con las personas (nacionalidad o la residencia), u objetivos, si reportan a las cosas y a los hechos (fuente de producción o pago de la renta, lugar del ejercicio de la actividad, ubicación de los bienes, localización del establecimiento permanente o sitio de celebración del contrato).”</i></p> <p>⁶ OCDE, Instituto de Estudios Fiscales. <i>Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio</i>, julio de 2010. Pág. 7.</p> <p>⁷ Corte Constitucional, sentencia C-460/2010.</p> <p>⁸ <i>“Así las cosas, la doble tributación internacional se suele presentar por la diversidad de los elementos de conexión adoptados por las normas tributarias de conflictos. Así por ejemplo, puede existir una doble tributación sobre la renta cuando dos Estados adoptan elementos de conexión diferentes, como son el lugar de su producción y la residencia del beneficiario respectivamente, así como cuando imprimieron a dicho concepto un sentido diverso, de modo tal que el mismo sujeto puede ser considerado como residente simultáneamente en ambos Estados en concurso. En efecto, además del típico caso en que un mismo contribuyente es gravado en dos Estados como consecuencia de la aplicación, por parte de cada uno, de criterios distintos, existen casos en que el fenómeno se produce como consecuencia de la aplicación del mismo criterio por parte de dos Estados. Tal fenómeno se presenta cuando se está ante un caso de doble residencia (dual residence) o doble fuente (dual source), el cual tiene lugar, no cuando dos Estados tienen criterios contrapuestos (fuente o residencia), sino que derivan de divergencias conceptuales en la aplicación de un mismo criterio, por ejemplo, la residencia basada en el criterio de la administración efectiva vs. aquella basada en el lugar de constitución de la sociedad; o territorialidad basada en el lugar de la utilización del capital vs. territorialidad fundada en el lugar donde se efectúa el pago.”</i> (Corte Constitucional, sentencia C-577/2009)</p> <p>⁹ <i>Ibidem.</i></p>	<p>Tradicionalmente se han formulados dos tipos de medidas para evitar la doble tributación: (i) <i>unilaterales</i>, consistentes en la exención o exoneración de impuestos a las rentas generadas en el exterior, que, según la doctrina, pueden darse a través del método de deducción global (“El Estado de residencia deduce del impuesto adeudado, computando las rentas nacionales y del exterior, el gravamen que surge de aplicar su propia alícuota a los ingresos provenientes del extranjero”¹⁰), o del método de la deducción de los impuestos pagados en el exterior como un gasto;¹¹ (ii) <i>Bilaterales o multilaterales</i>, por vía de acuerdos internacionales en que los Estados fijan pautas que faciliten la cooperación mutua (Derecho Tributario Convencional).</p> <p>Como lo reseña la OCDE, la preocupación de los Estados por la adopción de medidas bilaterales o multilaterales para contrarrestar la doble tributación es de vieja data, y atiende a la búsqueda común de métodos que dinamicen sus economías y fortalezcan sus vínculos comerciales¹²:</p> <p>¹⁰ R.E. Riveiro. <i>Paraísos Fiscales. Aspectos Tributarios y Societarios</i>, 114, Integra Internacional, Argentina, 2001, citado por BARBOSA-MARIÑO en la obra citada, pág. 299.</p> <p>¹¹ <i>“La doble tributación ha sido reconocida, desde tiempo atrás, como un impedimento para el comercio y las inversiones internacionales. En respuesta a ello los Estados han creado mecanismos de derecho fiscal interno para evitar conflictos al respecto y asegurar que cuando un contribuyente paga un impuesto en una jurisdicción tributaria cuente con mecanismos para evitar la doble imposición en la otra. Así, dichas herramientas pueden tomar la forma de exenciones o descuentos tributarios o, como mínimo, la posibilidad de deducir el gasto por impuestos pagados en el exterior. Una forma de evitar la doble imposición consiste en la exención total de los ingresos de fuente extranjera que hayan sido percibidos por un contribuyente residente de una determinada jurisdicción tributaria. Bajo este método, los residentes de un país están obligados a pagar impuesto respecto de los ingresos generados dentro de dicha jurisdicción únicamente. De esta manera, el contribuyente tributaría solamente en el país fuente del ingreso gravable. Algunas jurisdicciones tributarias han contemplado la posibilidad de descontar los impuestos pagados en el exterior como forma para evitar la doble tributación. Bajo este método, conocido en la doctrina especializada como foreign tax credit, la jurisdicción tributaria de la residencia del contribuyente ejerce su potestad de cobrar tributos por los ingresos percibidos mundialmente (ingresos de fuente nacional y extranjera), pero permite que los impuestos pagados por renta generada por fuera de su territorio sean descontados para efectos de calcular la obligación tributaria a pagar (imputación). Esta fórmula está encaminada a solucionar el conflicto fuente – residencia. El método de deducción permite que un contribuyente que percibe ingresos generados por fuera de su jurisdicción tributaria de residencia deduzca de sus ingresos gravables los impuestos pagados en otros países. Sin embargo, a diferencia del mecanismo antes explicado, mientras que la deducción por impuestos pagados en el exterior resuelve el conflicto descontando el monto pagado del ingreso gravable, el foreign tax credit lo hace descontando dicha suma del impuesto a pagar. Otro método es el denominado “tax sparing” o descuento por impuestos exonerados, que permite descontar los impuestos efectivamente pagados en el exterior, así como los que se habrían pagado si no existiera una exención tributaria, que apunta a sacrificar rentas con el propósito de atraer inversión extranjera.”</i> (Corte Constitucional, sentencia C- 460/2010)</p> <p>¹² <i>“Desde las primeras décadas del S.XX, los Estados vienen celebrando tratados internacionales que, aunque versan sobre diversas materias, comprenden tangencialmente algunos aspectos tributarios. Plénesese, por ejemplo, en instrumentos internacionales que regulan la navegación marítima, el servicio postal, el trasbordo de mercancías, las inmunidades tributarias de los diplomáticos, entre otros.</i></p>

<p>4. Cuando el Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE) adoptó su primera Recomendación relativa a la doble imposición, el 25 de febrero de 1955, ya se habían conseguido determinados logros en la tarea de eliminar la doble imposición por medio de convenios bilaterales o de medidas unilaterales. En aquella fecha el número de convenios bilaterales de carácter general firmados entre los países que actualmente son miembros de la OCDE se elevaba a 70. Esto se debió, en gran medida, a los trabajos comenzados por la Sociedad de Naciones en 1921. Dichas actuaciones condujeron al establecimiento, en 1928, del primer modelo de convenio bilateral que finalmente condujo al establecimiento de los Modelos de Convenio de México (1943) y de Londres (1946), en cuyos principios se inspiraron, de una u otra forma, los numerosos convenios bilaterales concluidos o revisados durante la década siguiente. Sin embargo, ninguno de estos Modelos recibió una aceptación completa y unánime. Por otro lado, presentaban importantes divergencias y ciertas lagunas respecto de algunas cuestiones esenciales.</p> <p>5. La creciente interdependencia económica y la cooperación entre los países miembros de la OECE en el período de la posguerra mostraron, cada vez con más claridad, la importancia de las medidas para evitar la doble imposición internacional. Se reconoció la necesidad de extender la red de convenios bilaterales a todos los países miembros de la OECE, y subsiguientemente de la OCDE, algunos de los cuales habían concluido hasta entonces muy pocos o ningún convenio. Al mismo tiempo se ponía de manifiesto, cada vez con mayor nitidez, la conveniencia de armonizar estos convenios de acuerdo con principios, definiciones, reglas y métodos uniformes, y de alcanzar un acuerdo sobre una interpretación común.</p> <p>6. Ante esta nueva situación, el Comité Fiscal inició sus trabajos en 1956 con el propósito de establecer un Proyecto de Convenio que resolviera eficazmente los problemas de doble imposición entre los países miembros de la OCDE y que fuera aceptable para todos ellos. Desde 1958 a 1961 el Comité Fiscal preparó cuatro Informes previos antes de someter en 1963 su Informe final, titulado "Proyecto de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio"¹. El 30 de julio de 1963 el Consejo de</p> <p>Al mismo tiempo, surgieron distintos tratados internacionales bilaterales de contenido específicamente tributario, encaminados a eliminar o atenuar la doble tributación y la evasión fiscal, o regular la colaboración administrativa entre Estados en materia de impuestos.</p> <p>En este orden de ideas, si bien es cierto que bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones se suscribieron algunos ADT, también lo es que luego de la II Guerra Mundial se intensificó este movimiento, en virtud de la expansión de la economía estadounidense; fenómeno que además contó con el apoyo de la Cámara de Comercio Internacional, dando lugar a la creación del Comité Fiscal de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico), órgano que ha venido diseñando "draft conventions" o "convenciones-tipo", que constituyen modelos de instrumentos internacionales dirigidos a orientar la negociación, por parte de los Estados, de futuros ADT, y por ende, configuran una valiosa guía interpretativa de aquéllos. De tal suerte que, si un Estado negocia un ADT inspirándose en los mencionados modelos, tales documentos configurarán un medio de interpretación complementario, en los términos del artículo 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, independientemente de que no sea parte en la OCDE.</p> <p>Al mismo tiempo, en el seno de la ONU se ha venido analizando el tema de los ADT, en especial, tratando de ajustarlos a las relaciones comerciales que mantienen los países en vía de desarrollo, trabajos que desembocaron en la elaboración de la "Convención-Modelo" de 1980, reformulada en 2001, referente a los impuestos sobre la renta y el patrimonio." (Corte Constitucional, sentencia C-577/2009)</p>	<p>la OCDE adoptó una Recomendación sobre la eliminación de la doble imposición y exhortó a los Gobiernos de los países miembros para que siguieran el Proyecto de Convenio cuando concluyeran o revisaran entre ellos convenios bilaterales.</p> <p>7. El Comité Fiscal de la OCDE había previsto, al presentar su Informe en 1963, la posibilidad de que el Proyecto de Convenio fuera revisado en un momento posterior tras nuevos estudios. Dicha revisión era además necesaria para valorar la experiencia adquirida por los países miembros en la negociación y aplicación de convenios bilaterales, los cambios en los sistemas fiscales de los países miembros, el aumento de las relaciones fiscales internacionales y el desarrollo de nuevos sectores de actividad empresarial, así como la aparición de nuevas y complejas formas de organización empresarial a nivel internacional. Por todas esas razones, el Comité Fiscal primero y, a partir de 1971, el Comité de Asuntos Fiscales, su sucesor, abordó la revisión del Proyecto de Convenio de 1963 y de los Comentarios al mismo. Ello condujo a la publicación en 1977 del nuevo Convenio Modelo y Comentarios².</p> <p>8. Los factores que motivaron la revisión del Proyecto de Convenio de 1963 han continuado ejerciendo su influencia y, en muchos aspectos, la presión para actualizar y adaptar el Convenio Modelo a unas condiciones económicas cambiantes se acentuó. Se desarrollaron nuevas tecnologías y, al mismo tiempo, se produjeron cambios fundamentales en el modo de realizarse las operaciones transfronterizas. Los métodos de elusión y de evasión fiscal se hicieron más sofisticados. El proceso de globalización y liberalización de las economías de la OCDE también se aceleró en los años 80. Consecuentemente, el Comité de Asuntos Fiscales –y, en particular, su Grupo de Trabajo n°1– continuaron examinando, a partir de 1977, diversas cuestiones directa o indirectamente relacionadas con el Convenio Modelo de 1977 como parte de su programa de trabajo. Este trabajo dio lugar a diversos informes, algunos de los cuales recomendaban modificaciones del Convenio Modelo y sus Comentarios¹.</p> <p>9. En 1991, reconociendo que la revisión del Convenio Modelo y los Comentarios se había convertido en un proceso continuo, el Comité de Asuntos Fiscales adoptó el concepto de un Convenio Modelo "dinámico" que permite actualizaciones y modificaciones periódicas y puntuales, sin esperar a una revisión completa. Consecuentemente, se decidió publicar una versión revisada del Convenio Modelo que tuviera en cuenta el trabajo realizado desde 1977 incorporando muchas de las recomendaciones recogidas en los informes mencionados más arriba.</p> <p>10. Debido a la extensión de la influencia del Convenio Modelo más allá de las fronteras de los países miembros de la OCDE, el Comité decidió asimismo abrir el proceso de revisión para beneficiarse de las aportaciones de países no miembros, otras organizaciones internacionales y otras partes interesadas. Se consideró que tales contribuciones externas asistirían al Comité de Asuntos Fiscales en su tarea continuada de actualización del Convenio Modelo para adaptarlo a los cambios de las normas y principios internacionales.</p> <p>11. Ello condujo a la publicación, en 1992, del Convenio Modelo en formato de hojas cambiabiles. A diferencia del Proyecto de Convenio de 1963 y del Convenio Modelo de 1977, el Modelo revisado no representaba la culminación de una revisión general sino más bien el primer paso de un proceso</p>
<p>continuo de revisión, con actualizaciones periódicas que permitieran garantizar que el Convenio Modelo continuase reflejando con precisión los puntos de vista de los países miembros en cada momento.</p> <p>11.1 En 1997, con motivo de una de tales actualizaciones, se incluyeron en un segundo volumen las posiciones de cierto número de países no miembros en reconocimiento de la creciente influencia del Convenio Modelo fuera del ámbito de la OCDE (véanse los párrafos posteriores). Se incluyeron además reediciones de informes anteriores del Comité que habían dado lugar a modificaciones del Convenio Modelo."¹³</p> <p>En la actualidad, tanto la OCDE como la Organización de Naciones Unidas han aprobado modelos de Convenios internacionales, que dejan a disposición de los Estados para la formalización de acuerdos sobre materias fiscales, como el que trata el presente proyecto de ley. Estos convenios tipo son sustancialmente similares, distinguiéndose en reglas puntuales con las que se ofrece una mayor flexibilidad en atención a los intereses particulares de los Estados contratantes.</p> <p>"Esas diferencias se hacen visibles, en particular, cuando se intenta determinar hasta qué punto, en virtud de un acuerdo fiscal y para evitar la doble tributación y alentar la inversión, uno u otro país debe renunciar a derechos de tributación reconocidos en la legislación nacional. 3. La Convención modelo de las Naciones Unidas favorece en general la retención de mayores derechos de tributación del llamado "país fuente" en virtud de un acuerdo fiscal – los derechos de imposición del país anfitrión de la inversión – que del "país de residencia" del inversor. Durante mucho tiempo los países en desarrollo han dado gran importancia a esa cuestión, aunque también algunos países desarrollados han comenzado a incorporarla en sus acuerdos bilaterales."¹⁴</p> <p>¹³ OCDE, Instituto de Estudios Fiscales. Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, julio de 2010. Págs. 8-9.</p> <p>¹⁴ Naciones Unidas. Convención modelo de las Naciones Unidas sobre la doble tributación entre países desarrollados y países en desarrollo. Revisión 2011, págs. v y vi.</p> <p>En cuanto al sentido del modelo de la OCDE, en sentencia C- 577/2009, la Corte Constitucional destacó: "En tal sentido, el modelo de convención adoptado en el seno de la OCDE apunta a que, por regla general, las utilidades de las empresas son gravadas exclusivamente por el Estado de la residencia, y no donde se genera la fuente. De tal suerte que la figura del "establecimiento permanente", presente en diversos ADT, surge como una excepción, atribuyendo una competencia a favor del Estado de la fuente, a condición de que en su territorio se encuentre realmente instalado aquél y únicamente en la medida en que las utilidades de la empresa le sean imputables. De allí que, el Estado de la fuente está excepcionalmente autorizado a tributar los resultados de las actividades que ejercen empresas extranjeras en su territorio con cierta intensidad, materializada en la instalación de un establecimiento estable, de suerte tal que aquéllas que son meramente accidentales u ocasionales, que no spongian la existencia de una base fija, escapan a su competencia tributaria." (Véase la sentencia C-295/2012)</p>	<p>"La mayoría de estos Convenios tienen como modelo el de la O.C.D.E., no obstante, también está el Modelo de la O.N.U. de 1980 que es casi igual al de la O.C.D.E. pero pone un poco más énfasis en el principio de la fuente, en cuanto se considera que los países en vías de desarrollo son mayores exportadores de materias primas y se da en ellos más el criterio de la fuente que el de la residencia."¹⁵</p> <p>a. Modelo de Convenio de la OCDE. La primera versión de este modelo fue formulada en 1963, que fue utilizado tanto por los Estados de la Organización como por los que no hacían parte de la misma, lo que conllevó a que en 1997 se ajustara para incorporar las posiciones y sugerencias de este último tipo de países.</p> <p>El Modelo prevé reglas que regulan el ámbito de aplicación, definiciones importantes, métodos para la eliminación de la doble tributación, la evasión fiscal, cooperación mutua y disposiciones especiales (principio de no discriminación, procedimiento amistoso para la eliminación de doble tributación y la solución de conflictos en la interpretación del Convenio).</p> <p>A continuación, la estructura de este modelo:</p> <p style="text-align: center;">Título y Preámbulo</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO</p> <p>Art. 1 Personas comprendidas Art. 2 Impuestos comprendidos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II DEFINICIONES</p> <p>Art. 3 Definiciones generales Art. 4 Residente Art. 5 Establecimiento permanente</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS</p> <p>Art. 6 Rentas inmobiliarias Art. 7 Beneficios empresariales Art. 8 Navegación marítima, por aguas interiores y aérea Art. 9 Empresas asociadas Art.10 Dividendos Art.11 Intereses Art.12 Regalías Art.13 Ganancias de capital</p> <p>¹⁵ AGUAS ALCALDE, Emilio. Ob. Cit., pág. 62.</p>

<p>Art.14 [Suprimido] Art.15 Renta del trabajo dependiente Art.16 Remuneraciones en calidad de consejero Art.17 Artistas y deportistas Art.18 Pensiones Art.19 Funciones públicas Art.20 Estudiantes Art.21 Otras rentas</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO</p> <p>Art.22 Patrimonio</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN</p> <p>Art.23 A) Método de exención Art.23 B) Método de imputación o de crédito</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>Art.24 No discriminación Art.25 Procedimiento amistoso Art.26 Intercambio de información Art.27 Asistencia en la recaudación de impuestos Art.28 Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares Art.29 Extensión territorial</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Art.30 Entrada en vigor Art.31 Denuncia</p> <p>b. Modelo de Convenio de Naciones Unidas.</p> <p>La formulación de este Modelo guarda relación con la importancia reconocida por la Organización de Naciones Unidas al fomento de acuerdos bilaterales sobre materias fiscales entre países desarrollados y en vía de desarrollo (Resolución 1273 XLIII aprobada el 4 de agosto de 1967, Consejo Económico y Social -ECOSOC).</p> <p>En 1979, fue aprobado el Manual para la negociación de este tipo de acuerdos binacionales, mientras que mediante la Resolución 1980/13 del 28 de abril de 1980, el Consejo Económico y Social dio reconocimiento al “Grupo ad hoc de Expertos sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación”. En ese mismo año se dio a conocer un Modelo de Convención, que sería revisado y actualizado en 1999, por este Grupo de Expertos (que en 2004 adquiere la</p>	<p>denominación de Comité de Expertos sobre Cooperación Internacional en Cuestiones de Tributación, Resolución 2004/69 ECOSOC).</p> <p>La estructura actual de este Modelo es la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO Y PREÁMBULO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I ÁMBITO DE LA CONVENCION</p> <p>Artículo 1 Personas comprendidas Artículo 2 Impuestos comprendidos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II DEFINICIONES</p> <p>Artículo 3 Definiciones generales Artículo 4 Residente Artículo 5 Establecimiento permanente</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III TRIBUTACIÓN DE LOS INGRESOS</p> <p>Artículo 6 Ingresos procedentes de bienes inmuebles Artículo 7 Beneficios de las empresas Artículo 8 Navegación marítima, interior y aérea (variantes A y B) Artículo 9 Empresas asociadas Artículo 10 Dividendos Artículo 11 Intereses Artículo 12 Cánones o regalías Artículo 13 Ganancias de capital Artículo 14 Servicios personales por cuenta propia Artículo 15 Servicios personales por cuenta ajena Artículo 16 Remuneraciones de los miembros de las juntas directivas y de los directivos de alto nivel Artículo 17 Profesionales del espectáculo y deportistas Artículo 18 Pensiones y pagos por seguros sociales (variantes A y B) Artículo 19 Servicios oficiales Artículo 20 Estudiantes Artículo 21 Otros ingresos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV TRIBUTACIÓN DEL CAPITAL</p> <p>Artículo 22 Capital</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN</p>
<p>Artículo 23 A Método de exención Artículo 23 B Método de descuento</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>Artículo 24 No discriminación Artículo 25 Procedimiento de acuerdo mutuo (variantes A y B) Artículo 26 Intercambio de información Artículo 27 La asistencia para la recaudación de impuestos Artículo 28 Miembros de misiones diplomáticas y puestos consulares</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII CLÁUSULAS FINALES</p> <p>Artículo 29 Entrada en vigor Artículo 30 Terminación</p> <p>A menudo, como en el presente caso, los Estados combinan disposiciones de ambos modelos, de acuerdo con sus necesidades y prioridades.</p> <p>2. Los ADT en Colombia desde la jurisprudencia constitucional.</p> <p>En la actualidad, según la exposición de motivos que acompaña este Proyecto, Colombia ha suscrito y ratificado un total de doce (12) ADT, siendo uno de los países de la región con menos número de estos tratados aprobados¹⁶:</p> <p>¹⁶ (...) tradicionalmente en Colombia la solución al problema de la doble tributación internacional ha sido abordado desde la perspectiva del derecho interno, particularmente mediante el mecanismo unilateral de reconocer un descuento tributario (tax credit) sobre los impuestos pagados en el exterior con relación a las rentas de fuente extranjera. En los términos del artículo 254 del Estatuto Tributario: “ARTICULO 254. POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.</p> <p>Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto de renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto de renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos.” (Corte Constitucional, sentencia C-577/2009) (Véase también la sentencia C-913/2011)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decisión 578 de 2004 mediante la cual se alivia la doble tributación con los países miembros de la CAN (Bolivia, Ecuador y Perú); • ADT con España (Ley 1082/2006); • ADT con Chile (Ley 1261/2008); • ADT con Suiza (Ley 1344/2009); • ADT con Canadá (Ley 1459/2011); • ADT con México (Ley 1568/2012); • ADT con Corea del Sur (Ley 1667/2013); • ADT con India (Ley 1668/2013); • ADT con República Checa (Ley 1690/2013); y, • ADT con Portugal (Ley 1682/2013). • ADT con Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Ley 1939/2018) • ADT con la República Italiana (Ley 2004/2019) <p>La Corte Constitucional, a partir del examen practicado a estos Acuerdos y sus leyes aprobatorias ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre su naturaleza, antecedentes, alcance y bondades, estructurando una consistente línea jurisprudencial a favor de su suscripción.</p> <p>En cuanto a su naturaleza y alcance, esta Corporación judicial ha afirmado que, los ADT “buscan no sólo evitar los efectos negativos que comporta el fenómeno de la doble imposición tributaria, sino que suelen incluir cláusulas destinadas a combatir la evasión fiscal internacional, como es precisamente el caso del instrumento internacional sometido al control de la Corte Constitucional. Los ADT no se encaminan a acordarle un tratamiento más favorable a un contribuyente en relación con los demás, sino que apuntan a solucionar un concurso de normas tributarias de diversos Estados. En efecto, el mencionado fenómeno se presenta cuando el mismo hecho se integra en la precisión de dos normas distintas. Así pues, tiene lugar un concurso de normas de derecho tributario cuando un mismo hecho generador se adecua en la hipótesis de incidencia de dos normas tributarias materiales distintas, dando origen a la constitución de más de una obligación de tributar. Se precisa que concurran, en consecuencia, dos elementos: identidad del hecho y pluralidad de normas.”¹⁷</p> <p>En consecuencia, precisa la Corte, estos Acuerdos no pretenden reconocer beneficios fiscales¹⁸, sino solucionar el conflictivo concurso de normas tributarias de diferentes Estados, delimitando la potestad impositiva¹⁹ de estos “mediante un reparto concertado de las materias imponibles, pudiéndose establecer el derecho exclusivo a la tributación de determinadas rentas o patrimonio en cabeza de uno de aquéllos y en forma compartida en algunos casos.”²⁰</p> <p>¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-577 de 2009. ¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-989/2004, C-540/2005. ¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-295/2012. ²⁰ Ibidem.</p>

<p>Para la Corte, este tipo de Acuerdos permiten garantizar los principios de realidad y equidad tributaria, al tiempo que propician las condiciones adecuadas para atraer la inversión extranjera, dadas las garantías de estabilidad y seguridad jurídica que proporcionan, orientadas por los principios de autonomía, reciprocidad, equidad y no discriminación.²¹ En este sentido, la constitucionalidad de los ADT se fundamenta en la distribución equitativa y mutua de las cargas, prerrogativas y los beneficios entre las autoridades y residentes de las Partes Contratantes.²²</p> <p>Finalmente, en sentencia C-460/2010, dicho Tribunal sintetizó los fines de los ADT, que por demás resultan compatibles con la Constitución Política, dado que promueven la solidaridad, la igualdad, la equidad y el progreso colectivo; en términos de la Corte, fundamentalmente los ADT:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Son herramientas que sirven para solucionar conflictos entre normas tributarias de diferentes Estados que pueden gravar a una misma persona, por un mismo hecho generador y por el mismo periodo de tiempo. • Sirven de instrumentos para prevenir la evasión fiscal, al consagrar diversas herramientas que impiden que los contribuyentes que desarrollan operaciones comerciales en más de un país trasladen a la jurisdicción de menor imposición rentas carentes de cualquier factor de conexión con aquella. • Permiten aumentar la competitividad de un Estado, comoquiera que garantizan reglas de solución de conflictos de doble imposición uniformes, que impiden que la estructura del sistema tributario se constituya un factor de decisión para las inversiones extranjeras. • Su importancia radica en que son canales para estimular la inversión extranjera, particularmente en países con niveles medios o bajos de desarrollo, en la medida en que reducen los niveles de tributación en condiciones jurídicas relativamente seguras. <p>III. Viabilidad constitucional y conveniencia del Convenio y el proyecto de ley aprobatoria</p> <p>IV.</p> <p>Considerando lo anterior, la constitucionalidad y conveniencia del Convenio de marras deviene en incuestionable, en razón a que, como lo ha afirmado reiteradamente la Corte Constitucional colombiana, este tipo de ADT son compatibles con los postulados superiores de equidad, igualdad, solidaridad y reciprocidad en las relaciones internacionales; asimismo, promueven las condiciones necesarias para atraer la inversión extranjera y elevar los niveles de competitividad del país.</p> <p>El proceso de ingreso de Colombia a foros internacionales como la OCDE, demandan cambios de paradigmas en la actividad del Estado y la imperiosidad de llevar a cabo</p> <p>²¹ Corte Constitucional, sentencia C-160/2000; C-913/2011; C-049/2015. ²² Corte Constitucional, sentencia C-383/2008, C-667/2014; C-260/2014 y C-238/2014.</p>	<p>esfuerzos para el mejoramiento de las practicas institucionales, en procura de condición de inversión que aseguren la seguridad y estabilidad jurídica.</p> <p>Ello se suma a la obligación del Estado colombiano, como miembro de Naciones Unidas, de llevar cabo acciones que promuevan la integración económica y la cooperación y asistencia internacional para el mejoramiento de las condiciones de sus asociados. Dado que el crecimiento de los flujos de capitales y de inversión depende esencialmente de determinadas condiciones (clima de inversión), la eliminación de la doble tributación resulta ser una adecuada y necesaria medida en camino de dicho fin comoquiera que garantiza dinámicas comerciales y financieras seguras y estables.</p> <p>Específicamente, el Acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos resulta conveniente y necesario, tanto por las importantes relaciones comerciales con el país –como se indica claramente en la exposición de motivos–, como por los lazos jurídicos que los unen, en relación a los cuales la Corte Constitucional ya se ha pronunciado favorablemente.</p> <p><i>“En cuanto a la posibilidad de suscribir convenios para evitar la doble tributación, esta Corte encuentra se trata de un interés plausible, que busca garantizar los principios de realidad y equidad en materia tributaria. Sin embargo, al negociarse tales tratados, debe tenerse en cuenta también el principio de reciprocidad, sobre todo en la distribución de las cargas fiscales y en la determinación del lugar donde ocurre el hecho generador de los diversos gravámenes. (Negritas agregadas).”</i>²³</p> <p>Sin más consideraciones, la Suscrita Senadora ponente rendirá informe positivo a favor del proyecto de marras, al considerar que la aprobación del ADT con los Emiratos Árabes Unidos es compatible con el marco constitucional vigente y su interpretación jurisprudencial, redunda en el beneficio colectivo al promover mejores condiciones para la inversión y la lucha contra la evasión y elusión fiscal, aunado al hecho de que supone la distribución equitativa y recíproca de entre las Partes Contratantes. El perfeccionamiento del vínculo internacional en este específico caso, en nada contradice los esfuerzos del Estado colombiano llevados a cabo desde el cambio de paradigma político jurídico de 1991 por constituir una economía sólida que asegure su sostenibilidad financiera y permita la inversión social y la ampliación del alcance de los derechos sociales, económicos y culturales; por el contrario, los afirma y robustece, en el mismo camino de los demás países de la región.</p> <p>V. CONSTITUCIONALIDAD</p> <p>De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Asimismo,</p> <p>²³ Corte Constitucional, sentencia C-160/2000, <i>revisión de un “Tratado general de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana”</i>.</p>
<p>según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento.</p> <p>Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado que nos concita en esta oportunidad, la Suscrita ponente se permite informar a los Honorables Congresistas que el mismo se satisface el estándar Superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de <i>equidad, reciprocidad y conveniencia nacional</i>.</p> <p>VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.</p> <p>Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley número No. 276/2021 Senado tiene por finalidad la aprobación del «<i>Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la preención de la</i></p>	<p><i>evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017.</i></p> <p>De los honorables senadores,</p> <p> PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente</p> <p>Anexo: articulado de la ley aprobatoria, el Tratado y su Protocolo.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO NO. 276/2021 SENADO TIENE POR FINALIDAD LA APROBACIÓN DEL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS» Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN DUBAI, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Paola Holguín
PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Ponente

CONVENIO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, CON LA INTENCIÓN de celebrar un Convenio para evitar la doble tributación sin dar lugar ni crear oportunidades para la doble imposición o para la imposición reducida con respecto a los impuestos sobre la renta (incluyendo el "treaty-shopping", es decir, arreglos orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),

TENIENDO PRESENTES el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE y el Modelo de Convención Sobre la Doble Tributación entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo de las Naciones Unidas, tal y como son interpretados por los respectivos Comentarios a los mismos,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

Personas Cubiertas

1. Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

2. Este Convenio no afectará la tributación por parte un Estado Contratante de sus residentes.

PROYECTO DE LEY No. 276/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS» Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN DUBAI, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2017”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del EL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS» Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN DUBAI, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Se adjunta copia fiel y completa del texto original en español del Convenio y de su Protocolo, certificados por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documentos que reposan en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que constan de dieciséis (16) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de veintiséis (26) folios.

Artículo 2

Impuestos Cubiertos

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante y, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, incluirá también los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, independientemente de la forma en la cual sean percibidos.

2. Se considerarán como impuestos sobre la renta, todos los impuestos que graven la totalidad de las rentas, o cualquier elemento de las mismas, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los montos totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, al igual que impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos existentes a los que se les aplicará el Convenio son en particular:

a) en el caso de Colombia:

(i) impuesto sobre la renta y complementarios (en adelante, impuesto colombiano);

b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

(i) El impuesto sobre la renta; y

(ii) El impuesto corporativo (en adelante, impuesto de los Emiratos Árabes Unidos).

3. El Convenio será también aplicable a los impuestos idénticos o sustancialmente similares, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio en adición a, o en lugar de, los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio significativo que se haya hecho a su legislación tributaria.

Capítulo II

DEFINICIONES

Artículo 3

Definiciones Generales

1. Para los fines del presente Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:

a) El término "Colombia" hace referencia a la República de Colombia y, cuando es utilizado en un sentido geográfico, incluye su territorio, tanto continental como insular, su espacio aéreo, áreas marinas y submarinas, y otros elementos sobre los cuales ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con la Constitución colombiana de 1991.

<p>y sus leyes, y de conformidad con el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales que sean aplicables;</p> <p>b) el término "Emiratos Árabes Unidos" cuando es utilizado en sentido geográfico significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que se encuentra bajo su soberanía, así como el área fuera de las aguas territoriales, el espacio aéreo y las áreas submarinas sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejercen derechos soberanos y jurisdiccionales con respecto a cualquier actividad desarrollada en sus aguas, lecho marino o subsuelo, en relación con la exploración o la explotación de recursos naturales en virtud de su legislación y del derecho internacional;</p> <p>c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Colombia o los Emiratos Árabes Unidos según lo requiera el contexto;</p> <p>d) el término "persona" comprende a las personas naturales, sociedades y cualquier otro grupo de personas;</p> <p>e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como una persona jurídica para efectos tributarios;</p> <p>f) el término "empresa" hace referencia al ejercicio de cualquier actividad o negocio;</p> <p>g) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;</p> <p>h) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte realizado por nave o aeronave, excepto cuando la nave o la aeronave es operada únicamente entre lugares dentro de un Estado Contratante, y la empresa que opera la nave o la aeronave no es una empresa de ese Estado;</p> <p>i) el término "autoridad competente" significa:</p> <p>(i) en el caso de Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su representante autorizado;</p> <p>(ii) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el Ministro de Estado para Asuntos Financieros o su representante autorizado;</p> <p>j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:</p> <p>(i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad o la ciudadanía de ese Estado; y</p> <p>(ii) cualquier persona jurídica, sociedad o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en ese Estado;</p> <p>k) la expresión "actividad empresarial" incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.</p> <p>l) los términos "fondo de pensiones" y "fondo de cesantías" significan cualquier entidad o arreglo establecido y reconocido de conformidad con las leyes de un Estado Contratante, que es tratado como una persona independiente en virtud de la legislación tributaria de ese Estado y:</p>	<p>(i) que está constituido y es operado exclusivamente, o casi exclusivamente, para administrar o proporcionar beneficios de jubilación o de cesantías, y beneficios accesorios o suplementarios a las personas, y que está regulado como tal por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o</p> <p>(ii) que está constituido y es operado exclusivamente o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a los que se hace referencia en la subdivisión (i).</p> <p>Para ambos Estados Contratantes, dichos arreglos generalmente no están sujetos a impuestos.</p> <p>2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4 Residente</p> <p>1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:</p> <p>a) En el caso de Colombia:</p> <p>i. cualquier persona que, bajo las leyes de ese Estado, esté sujeta a tributación en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución u organización, sede de administración y cualquier otro criterio de naturaleza análoga;</p> <p>ii. el Estado, y cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;</p> <p>iii. un fondo de pensión o cesantías.</p> <p>Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a tributación en Colombia exclusivamente por las rentas de fuentes situadas en Colombia.</p> <p>b) En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:</p> <p>i. una persona natural que sea residente bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, y que sea un nacional de los Emiratos Árabes Unidos;</p> <p>ii. el Estado de los Emiratos Árabes Unidos y cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;</p> <p>iii. cualquier persona distinta de una persona natural, que derive su condición de las leyes de los Emiratos Árabes Unidos, que sea propiedad exclusiva de, o que esté bajo el control</p>
<p>directo o indirecto de Emiratos Árabes Unidos; o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, gobiernos locales o autoridades locales;</p> <p>iv. fondos públicos de pensiones, entidades sin ánimo de lucro y otras organizaciones exentas de impuestos, pero sólo si cumplen con todos los requisitos de exención establecidos en la legislación tributaria de los Emiratos Árabes Unidos.</p> <p>2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:</p> <p>a) dicha persona será considerada como residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; en caso de que tenga una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado donde mantenga relaciones personales y económicas más cercanas (centro de intereses vitales);</p> <p>b) si el Estado donde dicha persona tiene su centro de intereses vitales no puede ser determinado, o si dicha persona no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado, se considerará residente solamente del Estado donde mora habitualmente;</p> <p>c) si dicha persona mora habitualmente en ambos estados, o si no mora habitualmente en ninguno de ellos, se considerará que es residente solamente del Estado del que sea nacional;</p> <p>d) si dicha persona es nacional de ambos Estados o si no es nacional de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el asunto mediante mutuo acuerdo.</p> <p>3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, esta no será tratada como residente de ninguno de los Estados Contratantes para efectos de acceder a los beneficios consagrados en este Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5 Establecimiento Permanente</p> <p>1. Para los fines de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p> <p>2. El término "establecimiento permanente" incluye en especial:</p> <p>a) las sedes efectivas de administración;</p> <p>b) las sucursales;</p> <p>c) las oficinas;</p> <p>d) las fábricas; y</p> <p>e) los talleres;</p>	<p>3.</p> <p>a) Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, siempre que dure más de 90 días en cualquier período de 12 meses.</p> <p>b) El término "establecimiento permanente" también incluye una empresa de un Estado Contratante que presta servicios en el otro Estado Contratante a través de una o más personas naturales que están presentes en ese otro Estado por un período o períodos que agregados exceden un total de 90 días en cualquier período de 12 meses. Cuando una empresa de un Estado contratante, que presta servicios en el otro Estado contratante, esté asociada con otra empresa que también presta servicios en ese otro Estado a través de una o más personas naturales que están presentes y prestan dichos servicios en ese Estado, se considerará que la empresa mencionada en primer lugar presta servicios en el otro Estado a través de dichas personas naturales, si los servicios prestados por ambas empresas son iguales o sustancialmente similares. Se considerará que una empresa está asociada con otra empresa, a los efectos de la anterior oración, si cualquiera de las dos participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de la otra, o si las mismas personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de ambas.</p> <p>4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:</p> <p>a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos;</p> <p>c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformados por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de llevar a cabo, para la empresa, cualquier otra actividad;</p> <p>f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de actividades mencionadas en los subpárrafos a).a.e);</p> <p>a condición de que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter preparatorio o auxiliar.</p> <p>5. El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si dicha empresa o una empresa estrechamente vinculada a ella lleva a cabo actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado contratante, y</p> <p>a) ese lugar u otro lugar constituyen un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada de conformidad con las disposiciones de este artículo, o</p> <p>b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tiene carácter preparatorio o auxiliar,</p>

a condición de que las actividades empresariales llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación de negocios cohesionada.

6. A los efectos del párrafo 5, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, en vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra, o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y de la empresa, o de las dos empresas.

7. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos o negocie los elementos materiales de contratos, que sean:

a) en nombre de la empresa, o

b) para la transferencia de la propiedad, o para la concesión del derecho de uso, de bienes propiedad de esa empresa o sobre los que la empresa tiene el derecho de uso, o

c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona lleve a cabo para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a aquellas mencionadas en el párrafo 4, las cuales, si se ejercen a través de un lugar fijo de negocios, no convertirían a dicho lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones de ese párrafo.

8.

a) El párrafo 7 no resultará aplicable cuando la persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice una actividad económica en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas con las que esté relacionada, dicha persona no será considerada como agente independiente conforme a los términos de este párrafo en relación con cualquiera de dichas empresas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas del uso directo, arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7
Utilidades Empresariales

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad empresarial de dicha manera, las utilidades que sean atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. A los efectos de este artículo y del artículo 21, las utilidades atribuibles al establecimiento permanente en cada Estado Contratante a las que se refiere el párrafo 1, son las utilidades que habría podido obtener, en particular en sus negocios con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realiza actividades iguales o similares, bajo las mismas o en condiciones similares, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y a través de las otras partes de la empresa.

3. Cuando, de conformidad con el párrafo 2, un Estado Contratante ajuste las utilidades que son atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y, en consecuencia, grave las utilidades de la empresa que ya han sido gravadas en el otro Estado, el otro Estado hará, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichas utilidades, el ajuste correspondiente en el monto del impuesto cobrado sobre esas utilidades. Si fuere necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí para la determinación de dicho ajuste.

4. Cuando las utilidades incluyan partidas de renta que son tratadas de manera separada en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no se verán afectadas por las disposiciones de este artículo.

b) A los efectos del presente párrafo, una persona o empresa estará relacionada con una empresa si participa en al menos el 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa en al menos el 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y de la empresa. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está relacionada con una empresa si, en virtud de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas.

9. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considerará que una empresa de seguros de un Estado Contratante tiene, salvo en lo que respecta a reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado, o asegura riesgos situados en él, a través de una persona distinta a un agente independiente al cual se aplica el párrafo 8.

10. El hecho de que una sociedad que sea residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte, por sí solo, a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III
IMPOSICIÓN SOBRE LAS RENTAS

Artículo 6
Bienes Inmuebles

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas procedentes de actividades agrícolas, forestales o de la explotación o la explotación de recursos naturales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que se le atribuya bajo la legislación del Estado contratante en el cual estén situados los bienes en cuestión. La expresión incluirá, en cualquier caso, los bienes que sean accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los cuales son aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos como contraprestación por la explotación o el derecho de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; las naves y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

Artículo 8
Navegación y transporte aéreo

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para efectos del presente artículo, las utilidades provenientes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional incluyen:

a) las utilidades derivadas del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves;

b) las utilidades derivadas del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores, incluidos remolques y equipos relacionados con el transporte de contenedores, usados para el transporte de bienes o mercancías;

3. Las disposiciones del párrafo 1 también son aplicables a las utilidades derivadas de:

a) la participación en un consorcio ("pool"), una actividad empresarial conjunta o una agencia de explotación internacional;

b) la venta de tickets en nombre de otra empresa; y

c) los beneficios derivados de depósitos bancarios, bonos, acciones, títulos valores y otras obligaciones,

cuando dichas utilidades sean accesorias a la operación de naves o aeronaves en el tráfico internacional.

Artículo 9
Empresas Asociadas

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones acordadas o impuestas que difieran de aquellas que serían convenidas entre empresas independientes, las utilidades que se habrían obtenido por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán ser incluidas en las utilidades de esa empresa y ser sometidas a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado — y en consecuencia someta a imposición — utilidades sobre las cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y las utilidades así incluidas corresponden a las que habrían sido obtenidas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían acordado entre empresas independientes, ese otro Estado deberá hacer el correspondiente ajuste del monto del impuesto que haya percibido sobre dichas utilidades. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio, y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán entre ellas de ser necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán cuando exista una decisión definitiva dictada en virtud de un procedimiento judicial, administrativo, o legal de otro índole, que establezca que una de las empresas en cuestión está sujeta a sanciones por fraude, negligencia u omisión culposa con relación a los actos que originaron el ajuste de las utilidades de acuerdo con el párrafo 1. Esta disposición deberá aplicarse mediante el procedimiento de acuerdo mutuo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado de conformidad con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no podrá exceder de:

- a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es uno de los Estados Contratantes, cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el Protocolo.
- b) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un período de 365 días, incluyendo el día del pago del dividendo. (para el cálculo de dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o cesión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).
- c) 15 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo la forma de aplicar esta limitación. Este párrafo no afectará la tributación de la sociedad con respecto a las utilidades con cargo a las cuales se paguen los dividendos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los dividendos no se gravarán en el Estado Contratante del que la sociedad que pagó los dividendos sea residente, si:

- a) el beneficiario efectivo de los dividendos es un fondo de pensiones o cesantías del otro Estado Contratante; y
- b) tales dividendos no se derivan de la realización de una actividad empresarial por parte del fondo de pensiones o el fondo de cesantías, o a través de una empresa asociada a los mismos.

4. El término "dividendos" empleado en este artículo significa las rentas de las acciones, de las acciones de disfrute o derechos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito que permiten participar en las utilidades, así como las rentas que estén sometidas al mismo tratamiento tributario que las rentas de las acciones, en virtud de la legislación del Estado en que la sociedad que realiza la distribución reside.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado contratante, realiza o ha realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación en virtud de la cual se pagan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

7. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, cuando:

- a) los dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia sean distribuidos con cargo a utilidades que no han sido sometidas a imposición en cabeza de la sociedad de acuerdo con las leyes de Colombia, o
- b) las utilidades de un residente de los Emiratos Árabes Unidos, que son atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia y no han estado sujetas a imposición en Colombia, de conformidad con las leyes de Colombia, sean transferidas y tratadas como equivalentes a dividendos sujetos a imposición de acuerdo con las leyes de Colombia,

tales dividendos o utilidades pueden ser gravadas en Colombia.

8. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona interesada en la creación, cesión o transferencia de acciones u otros derechos respecto de los cuales se paga el dividendo sea obtener las ventajas de este Artículo por medio de esa creación, cesión o transferencia.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses también pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del monto bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar esta limitación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante que sean pagados a, y cuyo beneficiario efectivo sea el otro Estado Contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el Protocolo, serán sometidos a imposición únicamente en ese otro Estado Contratante.

4. El término "intereses" empleado en este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, o con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas provenientes de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones, incluidos las primas y los premios relacionados con dichos títulos. Para los efectos de este artículo, las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán como intereses.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la cual se pagan los intereses, y estos últimos sean asumidos por ese establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

8. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona involucrada en la creación o cesión del crédito, respecto de los cuales se paga el interés, sea obtener provecho de este Artículo por medio de esa creación o cesión.

Artículo 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder el 10 por ciento del monto bruto de las regalías. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo la forma de aplicar esta limitación.

3. El término "regalías" empleado en este artículo significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos como contraprestación por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, patentes, marcas comerciales, diseños o modelos, planos, fórmulas o procesos secretos, equipos industriales, comerciales o científicos, así como para el suministro de asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente en un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y estas últimas sean asumidas por ese establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

7. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona involucrada en la creación o cesión de los derechos con respecto de los cuales se pagan las regalías, sea obtener provecho de este Artículo por medio de esa creación o cesión.

Artículo 13
Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, podrán ser sometidos a tributación en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga o haya tenido en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), se pueden someter a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante que opera naves o aeronaves en tráfico internacional obtenga de la enajenación de dichas naves o aeronaves, o de bienes muebles afectos a la operación de dichas naves o aeronaves, sólo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o intereses comparables, tales como intereses en una sociedad de personas -partnership- o en un fideicomiso -trust-, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de dichas acciones o intereses comparables procede en más de un 50% directa o indirectamente de bienes inmuebles, tal como se encuentran definidos en el artículo 6, situados en ese otro Estado, a menos que la clase correspondiente de acciones se negocie en una bolsa de valores reconocida, tal como se encuentra definida en el Protocolo.

5. Cuando las disposiciones del párrafo 4 no sean aplicables, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros intereses comparables en una sociedad, sociedad de personas -partnership-, o fideicomiso -trust- que sea residente de ese otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder de:

a) el 5 por ciento si la ganancia es obtenida directamente por un Estado Contratante, alguna de sus subdivisiones políticas, autoridades locales, o instituciones, tal como figuran en el Protocolo;

b) el 10 por ciento de la ganancia, cuando corresponda a una participación directa de al menos el 25 por ciento del capital;

c) 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien, distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que reside el enajenante.

Artículo 14
Renta de Trabajo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se desarrolle en el otro Estado contratante. Si el empleo se desarrolla en ese otro Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un empleo desarrollado en el otro Estado contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el preceptor permanece en el otro Estado por un período o períodos cuya duración no excede en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, como miembro regular de una nave o aeronave, desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada en tráfico internacional, distinto del empleo desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada únicamente dentro del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 15
Honorarios de Directores

Los honorarios director y otras remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado Contratante en calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado contratante.

Artículo 16
Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de artista del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o como músico o deportista, por las actividades personales desarrolladas en el otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o deportistas se atribuyan, no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.

Artículo 17
Pensiones

1. Las pensiones y otras remuneraciones similares cuyo beneficiario efectivo es un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, el importe de las pensiones o remuneraciones generadas en un Estado Contratante estará exento de impuestos en el Estado Contratante del que el beneficiario efectivo es residente, si, cuando se reciba, dicha pensión o remuneración hubiere estado exenta de impuestos en el Estado Contratante en el que se generó si el beneficiario efectivo hubiera sido un residente de ese Estado.

Artículo 18
Funciones Públicas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el del Artículo 17 los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas, o autoridades locales, a una persona natural en razón a servicios prestados a ese Estado, subdivisión política, o autoridad local, solo pueden ser sometidos a imposición en ese Estado.

2. Sin embargo, esos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo serán gravables en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

a) Sea nacional de ese Estado; o

b) No se haya convertido en residente de ese Estado con el único fin de prestar tales servicios.

3. Las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicarán a los salarios, sueldos y remuneraciones similares con respecto a servicios prestados en conexión con actividades empresariales llevadas a cabo por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, o una de sus autoridades locales.

Artículo 19
Estudiantes

1. Las sumas que, para cubrir sus gastos de manutención, educación o capacitación, reciba un estudiante, aprendiz o pasante, que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden ser sometidas a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Con respecto a las subvenciones y becas, un estudiante o pasante descrito en el párrafo 1 tendrá derecho, además, durante dicha educación o capacitación, a las mismas exenciones, alivios o reducciones con respecto a los impuestos disponibles para los residentes del Estado Contratante que esté visitando.

<p style="text-align: center;">Artículo 20 Otros Ingresos</p> <p>1. Las rentas obtenidas por un beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio, sólo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado.</p> <p>2. Las disposiciones del párrafo 1 no son aplicables a las rentas, distintas de derivadas de bienes inmuebles, tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente ubicado en ese otro Estado, y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplican las disposiciones del Artículo 7.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este Artículo, las rentas de un beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante que no hayan sido tratadas en los Artículos anteriores de este Convenio, y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden estar sometidas a imposición en ese otro Estado.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV MÉTODOS PARA ALIVIA LA DOBLE TRIBUTACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Artículo 21 Método de Crédito</p> <p>1. Cuando un residente de Colombia obtenga rentas de fuente en los Emiratos Árabes Unidos, que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Colombia permitirá el descuento en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un monto igual al impuesto pagado en los Emiratos Árabes Unidos, sujeto a las limitaciones y requisitos establecidos en la legislación tributaria de Colombia. Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de otorgar el descuento, correspondiente a la renta que puede someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos.</p> <p>2. Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas de fuente en Colombia, que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en Colombia, los Emiratos Árabes Unidos permitirán el descuento en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un monto igual al impuesto pagado en Colombia. Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder la parte del impuesto sobre la</p>	<p>renta, calculado antes de otorgar el descuento, correspondiente a la renta que puede ser sometida a imposición en Colombia.</p> <p>3. Para efectos de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, un elemento de renta bruta, determinado de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, obtenido por un residente de ese Estado Contratante, que según este Convenio pueda someterse a imposición en el otro Estado Contratante, será considerado como renta de fuente de ese otro Estado.</p> <p>4. Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto de impuestos aplicable sobre la parte restante de los ingresos de dicho residente.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V DISPOSICIONES ESPECIALES Artículo 22 Limitación de Beneficios</p> <p>1. Una persona que sea residente de los Emiratos Árabes Unidos y obtenga ingresos de Colombia tendrá derecho en Colombia a todos los beneficios de los Artículos 8, 10, 11, 12 y 13 sólo si dicha persona es:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los Emiratos Árabes Unidos; b) una persona, distinta a una persona natural, de los Emiratos Árabes Unidos tal y como está definida en el subpárrafo (b) (iii), del párrafo 1 del Artículo 4 de este Convenio; c) una persona natural; d) una sociedad siempre que dicha sociedad pueda probar que al menos el 51% de la participación en los beneficios de la misma es propiedad, directa o indirectamente, de los Emiratos Árabes Unidos, y/o de una institución gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, y/o de una persona natural residente de los Emiratos Árabes Unidos, y que esa sociedad está controlada por los residentes antes señalados. <p>2. Un requisito adicional para la reducción del impuesto colombiano de conformidad con el párrafo 1 es que la sociedad residente en los Emiratos Árabes Unidos demuestre que su propósito principal, o el de la realización de sus actividades, o el de la adquisición o mantenimiento de la tenencia u otra propiedad de donde proviene el ingreso en cuestión, no es obtener ninguno de estos beneficios a favor de una persona que no sea residente de los Emiratos Árabes Unidos. Adicionalmente, la sociedad debe demostrar que más del 50% de sus ingresos brutos no se utilizan, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluidas obligaciones de intereses o regalías) con personas que no tienen derecho a los beneficios de este Acuerdo según los incisos a) a d).</p>
<p>3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las disposiciones de la legislación interna colombiana relacionadas con la evasión y elusión fiscal resultan aplicables.</p> <p>4. El cumplimiento de las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2, deberá ser avalado mediante una confirmación de la autoridad competente de los Emiratos Árabes Unidos o de Colombia, según sea el caso.</p> <p>5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes deberán, en la medida en que lo establezcan las disposiciones del Artículo 25, intercambiar la información necesaria para aplicar las disposiciones del presente Artículo y la aplicación de sus respectivas legislaciones internas concernientes a la evasión y elusión fiscal. En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes, deberá aplicarse el procedimiento establecido por el Artículo 24.</p> <p>6. No obstante las demás disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del presente Convenio no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, a menos que se establezca que otorgar el beneficio en esas circunstancias habría estado de acuerdo con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 23 No Discriminación</p> <p>1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén sometidos o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia.</p> <p>2. Los apátridas que sean residentes de un Estado Contratante no están sometidos en ninguno de los Estados Contratantes a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado en cuestión que se encuentren en las mismas condiciones, en particular, con respecto a la residencia.</p> <p>3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no pueden ser sometidos en ese otro Estado a una tributación menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede ser interpretada en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante ninguna de las deducciones personales, desgravaciones y reducciones para efectos fiscales en razón del estado civil o responsabilidad familiar que se otorgan a sus propios residentes.</p>	<p>4. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para efectos de determinar los beneficios de dicha empresa sometidas a tributación, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. De igual manera, las deudas de una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para efectos de determinar el capital sometido a imposición de la empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.</p> <p>5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ninguna tributación u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionada en primer lugar.</p> <p>6. Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de impedirle a Colombia imponer un impuesto según los descrito en el párrafo 7 del Artículo 10.</p> <p>7. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto por el presente Artículo resultará aplicable a impuestos de cualquier naturaleza y descripción.</p> <p>8. Si un tratado bilateral o un acuerdo existente entre los Estados Contratantes, a excepción de este Convenio, incluye una cláusula de no discriminación o una cláusula de nación más favorecida, se entiende que tales cláusulas no se aplicarán con respecto a los impuestos cubiertos por Artículo 2 de este Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 24 Procedimiento de Acuerdo Mutuo</p> <p>1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes resulten o puedan resultar para ellas en tributación que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, podrá, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que resulte en una tributación no conforme con las disposiciones del Convenio.</p> <p>2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con el fin de evitar una tributación que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable</p>

independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación del Convenio por medio de un acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse entre ellas directamente, incluso mediante una comisión mixta compuesta por ellas mismas o por sus representantes con el fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

Artículo 25

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o aplicación de la legislación interna relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que la tributación prevista en la legislación interna no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará restringido por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será considerada confidencial de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado y será divulgada únicamente a las personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudo de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, o de su cumplimiento o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de dichos recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para tales fines. Podrán divulgar la información en audiencias públicas o en decisiones judiciales. No obstante lo anterior, la información que reciba un Estado Contratante podrá ser utilizada para otros fines cuando tal información pueda ser utilizada para tales otros fines en virtud de la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que suministra la información, autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante:

- a) a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y a sus prácticas administrativas, o las del otro Estado contratante;
b) a suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el curso de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
c) a suministrar información que revelaría secreto comerciales, empresariales, industriales, o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya revelación sea contraria al orden público.

(ii) con respecto a todos los demás impuestos, para años fiscales que comiencen en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual este Convenio entre en vigor, pero sólo con respecto a la parte de la renta o capital que se devengue después de la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 28

Terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar este Convenio, a través de los canales diplomáticos, presentando un aviso por escrito de terminación al menos seis (6) meses antes del fin de cualquier año calendario, después de un período de cinco (5) años contado a partir de la entrada en vigencia de este Convenio.

2. En tal evento, este Convenio dejará de surtir efectos en ambos Estados Contratantes:

- a) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, después del del año calendario en el cual se entregue la notificación escrita de terminación, y
b) con respecto a todos los demás impuestos, para años fiscales que comiencen después del fin de ese año.

3. En caso de terminación, la Parte Contratante permanecerá obligada por las disposiciones del Artículo 25 en relación con cualquier información obtenida en virtud de este Convenio.

4. Si la información es solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación consagrada en la oración anterior está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso tales limitaciones podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información simplemente porque no tiene ningún interés nacional en dicha información.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información únicamente porque dicha información obre en poder de un banco, de otra institución financiera, de un mandatario, o de una persona que actúe en calidad de agente o fiduciario o porque esa información se relacione con la participación o titularidad una persona.

Artículo 26

Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Entrada en Vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito, a través de canales diplomáticos, de la culminación de los procedimientos internos requeridos por sus leyes para la entrada en vigor de este Convenio.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se haya recibido la última de las notificaciones, y sus disposiciones surtirán efectos en ambos Estados Contratantes:

- (i) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a no residentes, a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual este Convenio entre en vigor, y

EN FE DE LO CUAL LOS SIGNATARIOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, HAN FIRMADO EL PRESENTE CONVENIO.

FIRMADO EN Dubai, el día 12 de Noviembre del año 2017, en duplicado, en idioma Español, Árabe, e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación entre el texto en Español y el texto en Árabe, el texto en Inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

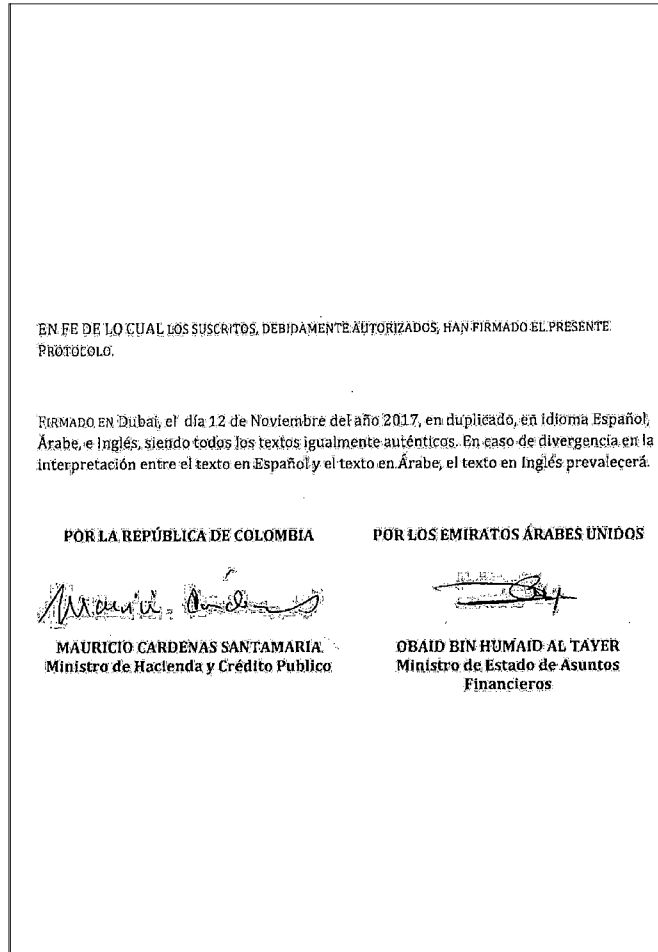
Mauricio Cardenas Santamaria

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Obaid Bin Humaid Al Tayer

OBAID BIN HUMAID AL TAYER
Ministro de Estado de Asuntos
Financieros

<p style="text-align: center;">PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS</p> <p>AL FIRMAR el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos con respecto a los impuestos sobre la renta, el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos acordaron lo siguientes:</p> <p style="text-align: center;">1. En Relación al Artículo 1</p> <p>Se entiende que el párrafo 2 aplica excepto con respecto a los beneficios otorgados de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 7, el párrafo 2 del Artículo 9 y los Artículos 18, 19, 21, 23, 24 y 26.</p> <p style="text-align: center;">2. En Relación al Artículo 3</p> <p>En relación con el subpárrafo l) del párrafo 1 del Artículo 3:</p> <p>Se entiende que el término "esquema o fondo de pensiones" incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) en el caso de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, administrados o manejados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías que están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujetas a las reglas previstas en la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 (fondos de pensiones obligatorios), y aquellos fondos de pensiones regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que son administrados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (fondos de pensiones voluntarios); b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos: <ul style="list-style-type: none"> i) el Fondo de Pensiones y Beneficios de Abu Dabi; ii) la Autoridad General de Pensiones y Seguridad Social; <p>Las Autoridades Competentes podrán acordar incluir en la lista anterior, esquemas de pensiones de naturaleza económica o jurídica idéntica o sustancialmente</p>	<p>similar, que se introduzcan por ley o legislación en cualquiera de los Estados después de la fecha de la firma del Convenio.</p> <p style="text-align: center;">3. En Relación al Artículo 4</p> <p>A los fines del presente Convenio, el término "Estado" al que se hace referencia en el subpárrafo (a) (ii), párrafo (1), incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. El Fondo Nacional del Café creado por el Decreto 2078 de 1940, y las leyes o decretos que lo modifiquen o sustituyan, administrado por la Federación Nacional de Cafeteros de conformidad con el contrato celebrado por el Gobierno colombiano y la Federación Nacional de Cafeteros. 2. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera creado por el artículo 1 de la Ley 209 de 1995 y las leyes que lo modifiquen o sustituyan, administrado por el Banco de la República de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 209 de 1995. <p>A los fines del presente Convenio, el subpárrafo (b) (iii) del párrafo (1) incluye a:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Autoridad de Inversiones de Abu Dabi; 2. Consejo de Inversiones de Abu Dabi; 3. Mubadala Investment Company; 4. Mubadala Development Company; 5. Dubai World; 6. Investment Corporation of Dubai; 7. Emirates Investment Authority; 8. International Petroleum Investment Company (IPIC); y 9. Aldahra Holding, <p>y cualquier otra entidad que desempeñe funciones de naturaleza gubernamental, que sea completamente de propiedad o esté controlada en forma directa o indirecta por un Estado Contratante, o cualquier subdivisión política o gobierno local, o autoridad local de los mismos.</p> <p>Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente si una de las entidades enumeradas anteriormente ya no cumple con los criterios antes mencionados, así como si deben agregarse nuevas entidades a la lista porque cumplen dichos criterios.</p> <p style="text-align: center;">4. En Relación al los Artículos 10, 11 y 13</p> <p>Para efectos del Subpárrafo (a) del Párrafo (2) del Artículo 10, Párrafo 3 del Artículo 11 y Subpárrafo (a) del Párrafo (5) del Artículo 13, la expresión "Estados Contratantes" o "Estado Contratante" según sea el caso ser, incluye:</p> <p style="text-align: center;">A. En el caso de Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. El Fondo Nacional del Café creado por el Decreto 2078 de 1940, y las leyes o decretos que lo modifiquen o sustituyan, administrado por la Federación
<p>* Nacional de Cafeteros de conformidad con el contrato celebrado por el Gobierno colombiano y la Federación Nacional de Cafeteros.</p> <p>2. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera creado por el artículo 1 de la Ley 209 de 1995 y las leyes que lo modifiquen o sustituyan, administrado por el Banco de la República de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 209 de 1995.</p> <p style="text-align: center;">B. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Autoridad de Inversiones de Abu Dabi; 2. Consejo de Inversiones de Abu Dabi; 3. Mubadala Investment Company; 4. Mubadala Development Company; 5. Dubai World; 6. Investment Corporation of Dubai; 7. Emirates Investment Authority; 8. International Petroleum Investment Company (IPIC); y 9. Aldahra Holding, <p>y cualquier otra entidad que desempeñe funciones de naturaleza gubernamental, que sea propiedad o esté controlada en forma directa o indirecta por un Estado Contratante, o cualquier subdivisión política o gobierno local, o autoridad local de los mismos.</p> <p>Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente si una de las entidades enumeradas anteriormente no cumple con los criterios antes mencionados, así como si deben agregarse nuevas entidades a la lista porque cumplen dichos criterios.</p> <p style="text-align: center;">5. En Relación al Artículo 12,</p> <p>Los ingresos derivados del uso de una estructura, instalaciones, plataforma de perforación, naves u otro equipo similar para la exploración o explotación de recursos naturales, o en actividades relacionadas con esa exploración o explotación, se considerarán regalías a los efectos del Convenio.</p> <p style="text-align: center;">6. En Relación al Artículo 13</p> <p>Con respecto al párrafo 4, el término "bolsa de valores reconocida" significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Bolsa de Valores de Colombia; b) El mercado financiero de Dubái; c) La Bolsa de Valores de Abu Dabi; y d) cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden reconocer para efectos de dicho Artículo. 	<p style="text-align: center;">7. En Relación al Artículo 17.</p> <p>Para mayor claridad, en el caso de Colombia, el término "pensiones" utilizado en el Artículo 17 incluye cualquier pago que de acuerdo con la legislación tributaria de Colombia esté sujeto al mismo tratamiento fiscal que las pensiones cubiertas por el Sistema de Seguridad Social Colombiano.</p> <p style="text-align: center;">8. En Relación al Artículo 22.</p> <p>Los dividendos derivados de acciones al portador no tendrán derecho a los beneficios otorgados por este Convenio.</p> <p>Para mayor claridad, nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá a un Estado Contratante aplicar sus leyes nacionales relativas a la elusión, el diferimiento y el abuso en materia tributaria.</p> <p style="text-align: center;">9. En Relación al Artículo 25.</p> <p>Se entiende que con referencia a la oración final del párrafo 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al solicitar la autorización de la Autoridad Competente del Estado que suministra, el Estado solicitante deberá especificar los demás fines no tributarios para los que desea utilizar la información; - El Estado solicitante identificará las agencias legales o autoridades judiciales con quienes compartirá la información; y <p style="text-align: center;">10. Ingresos sobre Hidrocarburos</p> <p>Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Convención, nada afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de cualquiera de sus gobiernos locales o autoridades locales, de aplicar sus leyes y reglamentos nacionales relacionados con la tributación de los ingresos y ganancias derivados de hidrocarburos y sus actividades asociadas situadas en el territorio del Estado Contratante respectivo, según sea el caso.</p>



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal”, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

<p>PAHM-010-2022 Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022</p> <p>Honorable Senador LIDIO GARCÍA TURBAY Vicepresidente COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: <i>Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 277 de 2021 Senado, “por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal», suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.</i></p> <p>En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa (oficio CSE-CS-CV19-0652-2021), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, me permito rendir <i>informe de ponencia</i> para primer debate, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día primero (1º) de diciembre de 2021.</p> <p>La iniciativa legal cuenta con tres (3) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º: Dispone la aprobación del Tratado. • Artículo 2º: Precisa que el Tratado obligará a la República de Colombia a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional. • Artículo 3º: Vigencia de la ley. <p>Al no ser necesario proponer ninguna modificación al proyecto de ley, me permito detallar el contenido del Tratado, que por el artículo primero del presente proyecto de Ley se pretende aprobar.</p> <p>A saber, este Tratado consta de un breve preámbulo y de 27 artículos, que regulan los siguientes asuntos:</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA JUDICIAL. En virtud del cual las Partes se comprometen recíprocamente a prestar la más amplia asistencia judicial en materia penal, aun en los eventos en que el hecho al que se refiere dicha colaboración no sea constitutivo de delito por el ordenamiento de la Parte requerida.</p> <p>La asistencia se fundamenta en el respeto de las atribuciones y jurisdicción de las autoridades de las Partes.</p> <p>ARTÍCULO 2- ALCANCE DE LA ASISTENCIA JUDICIAL. Identifica los asuntos particulares que abarca la cooperación que se acuerda, como la notificación de documentos, la obtención de pruebas, el suministro de información sobre movimientos bancarios, entre otros.</p> <p>ARTÍCULO 3- DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA JUDICIAL. Prevé las situaciones en que cualquiera de las Partes puede denegar la asistencia judicial, total o parcialmente, como cuando el cumplimiento de la solicitud puede menoscabar la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte que es requerida.</p> <p>ARTÍCULO 4- AUTORIDADES CENTRALES. Designa las autoridades de cada Parte encargadas del cumplimiento de los protocolos establecidos para la asistencia judicial, que para el caso de Colombia será la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>ARTÍCULO 5- LEY APLICABLE. Dispone que para el cumplimiento de una solicitud de cooperación o asistencia judicial se cumplirán las normas de la Parte requerida.</p> <p>ARTÍCULO 6- FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Fija los parámetros formales que debe cumplir cualquier solicitud de asistencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 7- VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS. Quedan exceptuados de cualquier legalización o apostilla los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transferido entre las Partes en virtud del Acuerdo.</p> <p>ARTÍCULO 8- CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIÓN EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN. La Parte requirente podrá solicitar la confidencialidad de todos los asuntos, incluidos los hechos que se investigan, a los que se refiera un trámite</p>
---	--

<p>de asistencia en particular. Asimismo, las Partes se comprometen a no emplear la información o material obtenido en el marco de la asistencia sin el consentimiento de la Parte requirente.</p> <p>ARTÍCULO 9- EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL. Las solicitudes de asistencia judicial serán tramitadas de conformidad con el derecho interno la Parte que es requerida.</p> <p>ARTÍCULO 10- RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN EL ESTADO REQUERIDO. Enuncia el tipo de diligencias que la parte requerida podrá practicar o el material a recolectar, en virtud de una solicitud de asistencia judicial, entre otros aspectos consecuentes con la misma.</p> <p>ARTÍCULO 11. AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA. El artículo dispone que el interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deban comparecer ante la Parte Requirente, se practicarán de forma preferente mediante videoconferencia.</p> <p>La disposición establece las reglas que se aplicarán a este tipo de diligencias.</p> <p>ARTÍCULO 12. TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN. Prevé que aún sin que sea requerida, la Parte que disponga de información o material que sea de utilidad o del interés de la otra Parte, podrá ser compartida a través de las Autoridades Centrales, siempre que la misma sea útil para (a) elevar una solicitud formal de asistencia judicial, (b) iniciar procedimientos penales, o (c) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.</p> <p>ARTÍCULO 13- LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS. Dispone que las partes deben disponer de mecanismos para la identificación y localización de personas y objetos cuando su asistencia judicial sea requerida.</p> <p>ARTÍCULO 14- COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VÍCTIMAS, PERITOS Y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESALES EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE. Regula los concerniente a la forma de comunicar y solventar los gastos derivados de la comparecencia de una persona por una de las Partes.</p>	<p>ARTÍCULO 15- GARANTÍA A LA PERSONA CITADA. El artículo le garantiza a la persona cuya comparecencia se solicite, de ser penalmente perseguida, detenida o sometida a restricción de su libertad en la Parte requirente por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de dicha Parte. Para el efecto, las partes deberán recurrir al procedimiento de extradición, si así estuviere acordado entre las Partes.</p> <p>ARTÍCULO 16- TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD). La disposición, no obstante lo previsto en el artículo anterior, consagra la posibilidad de que la persona requerida que esté privada de la libertad pueda ser trasladada provisionalmente al territorio de la Parte Requirente con el fin de cumplir con la citación de comparecencia, con la obligación de devolverla a la Parte Requerida en el plazo que ésta indique.</p> <p>ARTÍCULO 17- PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE. Las Partes se comprometen a brindar condiciones de seguridad a las personas trasladadas a su territorio como consecuencia de una solicitud de asistencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 18- INFORMACIÓN OBJETO DE RESERVA. La Parte Requerida podrá hacer valer el carácter reservado de la información o el material probatorio que integre un expediente propio, si así lo estima conveniente.</p> <p>ARTÍCULO 19. REMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA VALORACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Autoriza a las Partes a transferir información de oficio a la otra Parte.</p> <p>ARTÍCULO 20. MEDIDAS SOBRE BIENES. Las Partes se comprometen a identificar y localizar bienes relacionados con los delitos que se investigan por la otra Parte, así como a imponer las medidas de protección de que disponga su propio ordenamiento jurídico.</p> <p>ARTÍCULO 21. GASTOS. Precisa el tipo de gastos que cada una de las Partes deberán asumir en la ejecución de solicitudes de asistencia judicial, sin perjuicio de que puedan acordar dicho asunto de forma particular.</p> <p>ARTÍCULO 22. MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL. Establece las diferentes formas en que las Partes Contratantes pueden asistirse recíprocamente en materia penal.</p>
<p>ARTÍCULO 23. EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES. Se prevé la posibilidad de conformar equipos conjuntos para el desarrollo de investigaciones o el cumplimiento de diligencias en territorio de la Parte Requerida. El artículo, además, fija las reglas aplicables en tales eventos.</p> <p>ARTÍCULO 24. ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS. Autoriza a cada una de las Partes a llevar a cabo entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte con miras a obtener material probatorio, así como identificar y capturar responsables.</p> <p>ARTÍCULO 25. OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN. La adopción de este instrumento no inhibe a las Partes Contratantes para adoptar otros mecanismos de cooperación que resulten necesarios o brinden mayor eficacia.</p> <p>ARTÍCULO 26. CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Estipula que las Autoridades Centrales de las Partes celebrarán consultas necesarias para mejor interpretación y aplicación del Acuerdo.</p> <p>ARTÍCULO 27. DISPOSICIONES FINALES. Prevé la forma en que podrá modificarse el Acuerdo y el momento de su entrada en vigencia.</p> <p style="text-align: center;">II. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>De los tratados de asistencia recíproca en materia penal</p> <p>La lucha contra la criminalidad transnacional ha supuesto un desafío mayúsculo para los Estados, especialmente en las últimas tres décadas. Desde que el comercio de estupefacientes se burló de las fronteras nacionales, para convertirse en un fenómeno global, asociado a otras formas de criminalidad como la trata de personas, el contrabando, el tráfico ilegal de armas y de migrantes, principalmente, se hizo necesaria la redefinición de los mecanismos jurídicos clásicos con la que habían contado los Estados.</p> <p>Rápidamente, la falta de eficacia y la inexistencia de instrumentos que facilitaran la cooperación, allanaron el camino para una revolución, por así decirlo, del modo en que las autoridades judiciales nacionales colaboraban con las extranjeras con un único fin, preservando su independencia y la soberanía de los Estados involucrados.</p>	<p>La globalización había reconfigurado todos los aspectos de la vida hasta el último rincón del globo, apenas era obvio que también lo hiciera con el fenómeno criminal.</p> <p>De acuerdo con el Manual de Asistencia Judicial Recíproca y Extradición de la Organización de Naciones Unidas (2012), este tipo de asistencia se define como <i>“...un proceso por el cual los Estados procuran y prestan asistencia en la reunión de pruebas que se utilizarán en una causa penal”</i> (Pág. 19).</p> <p>De esta manera, la cooperación de este tipo entre los Estados complementa mecanismos de lucha contra el crimen y la impunidad como la extradición, sobre la base del reconocimiento recíproco de las decisiones judiciales, de modo que las autoridades de la Parte que es requerida, se convierte en una especie de autoridad judicial de ejecución.</p> <p>Esta nueva forma de cooperación propicia un entendimiento y coordinación más fluido entre las autoridades de diferentes Estados, racionalizando los protocolos de colaboración; en suma, la Asistencia Judicial en materia penal, redunda en el fortalecimiento de las jurisdicciones y ordenamientos jurídicos nacionales.</p> <p>La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada por Colombia mediante la Ley 800 de 2003 (Corte Constitucional, sentencia C-962 de 2003), eleva la Asistencia judicial recíproca al carácter de obligación de los Estados suscriptores, al tipo que define el estándar internacional para la adopción de instrumentos jurídicos como que se pretende aprobar en esta ocasión.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 18 Asistencia judicial recíproca</p> <p>1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.</p> <p>2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una</p>

<p>persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.</p> <p>3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas; b) Presentar documentos judiciales; c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos; d) Examinar objetos y lugares; e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles; g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios; h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente; i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido. <p>4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.</p> <p>5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.</p> <p>6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.</p> <p>7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un</p>	<p>tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.</p> <p>8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.</p> <p>9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.</p> <p>10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento; b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas. <p>11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa; b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte; c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución; d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada. <p>12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.</p> <p>13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial</p>
<p>de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentarán la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.</p> <p>14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.</p> <p>15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud; b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones; c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales; d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique; e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación. <p>16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.</p> <p>17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.</p>	<p>18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.</p> <p>19. El Estado Parte requirente no transmitirá, ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.</p> <p>20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.</p> <p>21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo; b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales; c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia; d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca. <p>22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.</p> <p>23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.</p> <p>24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule</p>

<p>el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.</p> <p>25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.</p> <p>26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.</p> <p>27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.</p> <p>28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.</p> <p>29. El Estado Parte requerido:</p> <p>a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;</p> <p>b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.</p> <p>30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.</p> <p>Del Acuerdo suscrito con la República de Costa Rica</p>	<p>Como bien lo explica el Gobierno Nacional, gracias a los instrumentos de concertación para la cooperación o asistencia judicial o legal, como el de marras, Colombia ha logrado consolidar sus relaciones con diversos Estados y contribuido al fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad transnacional, así como al fortalecimiento de los mecanismos de seguridad nacional.</p> <p>Estos acuerdos consolidan y profundizan las relaciones de cooperación con las naciones con las que se suscriben, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 9º Superior.</p> <p>Del mismo modo, el Gobierno destacó que acuerdos de esta naturaleza favorecen la realización de principios básicos del sistema jurídico, relativos al acceso, eficiencia, celeridad y el respeto de los ciudadanos, previstos en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>En cuanto a la importancia del Tratado, el Ejecutivo destacó que la estrecha colaboración que supone, procura la eliminación de obstáculos derivados de las incompatibilidades que pueden existir entre los diferentes sistemas judiciales, constituyéndose en instrumento que posibilita la materialización de fines constitucionales, en el marco del respeto de la soberanía de las Partes suscribientes.</p> <p>El Tratado de asistencia legal permitirá agilizar los tradicionales mecanismos de cooperación en materia penal entre ambas naciones, y respetan los límites constitucionales y jurisprudenciales fijados a nivel interno. Refirió lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-677 de 2013, relativo al <i>Tratado entre Colombia y la Federación de Rusia sobre Asistencia Recíproca en Materia Penal</i>:</p> <p><i>“Esta sala constata que los objetivos y el contenido general del tratado de asistencia recíproca resultan compatibles con los valores superiores que orientan las relaciones internacionales de Colombia y con concurrentes con el perfeccionamiento de la eficacia de la administración de justicia y los principios de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad y reciprocidad, así como de soberanía y respeto a la autodeterminación de los pueblos (art. 9 C.P)</i></p> <p><i>Por consiguiente, la Sala concluye que de manera general el instrumento que examina resulta armónico con la Constitución, en cuanto garantiza el respeto por la soberanía nacional, a la par que implemente un mecanismo adecuado de represión del delito y, con ello, de realización del orden social justo previsto en la Carta Política.”</i></p>
<p>En opinión de la Suscrita ponente, el Tratado sometido a aprobación de esta Corporación representa un importante instrumento en el camino del estrechamiento y fortalecimiento de esfuerzos multilaterales en la lucha contra la criminalidad y la impunidad.</p> <p>Asimismo, la importancia de esta clase de acuerdos radica, esencialmente, en la efectivización de los mecanismos de persecución del crimen en un marco de respeto y consideración a la soberanía de los países, que tienen como eje axial implícito la realización del principio de justicia universal.</p> <p>Las herramientas que proporcionan estos acuerdos de entendimiento y colaboración mutua entre los países, devienen en vías más eficientes para la persecución del crimen, sus responsables y productos, que lo que pudiera suponer los íntimamente relacionados con el ejercicio de la acción universal. En términos de la Corte Constitucional:</p> <p><i>La asistencia judicial, como se ha dicho, es un mecanismo de cooperación entre Estados. Los límites a dicha cooperación están dados por el respeto a los derechos de las personas eventualmente afectadas. Por lo tanto, no es menester que la asistencia se sujete a que el hecho investigado se considere delito. Sin embargo, sí resulta indispensable que, frente a ciertas actuaciones que pueden afectar garantías previstas en la Constitución, se atiendan los procedimientos y cautelas previstos en las normas nacionales. (Corte Constitucional, sentencia C-677 de 2013)</i></p> <p>Valga decir que un examen cuidadoso del contenido dispositivo del Acuerdo da lugar a concluir que el mismo está en consonancia con el estándar establecido en la Convención de Palermo (Artículo 18), ratificada por Colombia mediante la Ley 800 de 2003.</p> <p>De acuerdo con la información del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, el Estado ha suscrito, además del que ahora se somete a aprobación del Congreso de la República, 12 Tratados de Asistencia Judicial en materia penal, entre los que se cuentan los que lo vinculan con la República Italiana (16/12/2016), la Confederación Suiza (28/01/2011), la Federación Rusa (06/04/2010), la República Popular China (14/05/1999), República Dominicana (27/06/1998), la República de Cuba (13/03/1998), la República Federativa de Brasil (07/11/1997), la República Argentina (03/04/1997), la República Francesa (21/03/1997), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (11/02/1997), la República del Perú (12/07/1994), la República de Panamá (19/11/1993).</p> <p>III. CONSTITUCIONALIDAD</p>	<p>De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Asimismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento.</p> <p>Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado que nos concita en esta oportunidad, la Suscrita ponente se permite informar a los Honorables Congressistas que el mismo se satisface el estándar Superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de <i>equidad, reciprocidad y conveniencia nacional</i>.</p> <p>I. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.</p>

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

II. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley número No. 277 de 2021Senado, "por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal», suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

De los honorables senadores,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO NO. 277 DE 2021SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL», SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal», suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal», suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

PROYECTO DE LEY No. 277/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL», SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL» SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018

Se adjunta copia fiel y completa del texto original del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta de diez (10) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de quince (15) folios.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

La República de Colombia y la República de Costa Rica, en adelante denominadas "Las Partes";

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes;

DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia judicial recíproca en materia penal;

ACTUANDO de acuerdo con sus legislaciones internas, así como en respeto a los principios universales de derecho internacional, en especial de igualdad soberana y la no intervención en los asuntos internos;

TOMANDO EN CUENTA los principios contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y deseosos de cooperar bilateralmente para su promoción.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA JUDICIAL

1. Las Partes deberán, de conformidad con el presente Convenio, y sus respectivos ordenamientos jurídicos concederse la más amplia asistencia judicial recíproca en materia penal (en adelante, asistencia judicial).
2. La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requerida no sea considerado como un delito por la ley de la Parte Requerida. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que afecten derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida.
3. El presente Convenio tendrá por finalidad exclusivamente la asistencia judicial entre las Partes. Sus disposiciones no generarán derecho alguno a favor de terceras personas.

<p>4. El presente Convenio no permitirá a las autoridades competentes de una de las Partes ejercer, en el territorio de la otra Parte, facultades que sean exclusivamente de la competencia de las autoridades de la otra Parte. Lo anterior, sin perjuicio de la realización de operaciones conjuntas entre las Partes.</p> <p>5. El presente Convenio se aplicará a cualquier solicitud de asistencia judicial presentada después de la entrada en vigor del mismo, inclusive si las respectivas omisiones o actos han tenido lugar antes de esa fecha.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA JUDICIAL</p> <p>La asistencia judicial comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Notificación de documentos, incluyendo resoluciones y sentencias; 2. Obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; 3. Suministro de información relacionada con movimientos bancarios y financieros; 4. Localización e identificación de personas y objetos; 5. Citación a testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas, y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requeriente; 6. Traslado temporal de personas detenidas, investigadas o procesadas, en virtud del presente convenio. Esto se regulará de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente instrumento; 7. Diligencias por videoconferencias u otros canales. Estas se regularán de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del presente instrumento; 8. Ejecución de medidas sobre bienes; 9. Entrega de documentos, objetos, y otras pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; 10. Autorización de la presencia durante la ejecución de una solicitud de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requeriente; 	<ol style="list-style-type: none"> 11. Remisión de información para valoración del ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo 18 del presente Convenio y de acuerdo a la legislación interna de cada una de las Partes; 12. La realización y la transmisión de peritajes; 13. La recepción de testimonios, interrogatorios o de otras declaraciones; 14. La ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de cosas; 15. La ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones; 16. Interceptaciones de comunicaciones. <p>Cualquier otra forma de asistencia judicial de conformidad con los fines de este Convenio, siempre y cuando no sea incompatible con las leyes de la Parte Requerida</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA JUDICIAL</p> <p>1. La asistencia judicial podrá ser denegada total o parcialmente cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida. b) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Convenio. c) La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en la Parte Requerente o Requerida, o que la acción haya prescrito para la Parte Requerente. d) La solicitud se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal común. e) Existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado, u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones. f) Si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. No se considerarán como delitos políticos.
<ol style="list-style-type: none"> i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia; ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes; <p>g) Si el delito por el que se procede es castigado por la Parte Requerente con una pena prohibida por la ley de la Parte Requerida;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia judicial. 3. La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio. 4. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia judicial se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requerente acepta la asistencia bajo estas condiciones, estará obligada a cumplirla. 5. Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia judicial, informará a la Parte Requerente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 AUTORIDADES CENTRALES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia judicial objeto de este Convenio, se designará a las Autoridades Centrales de las Partes. Por parte de la República de Costa Rica, la Fiscalía General de la República, a través de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales. Por parte de la República de Colombia, son Autoridades Centrales: Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; por su parte, las solicitudes de asistencia judicial elevadas por la República de Colombia a la República de Costa Rica en etapa de indagación o investigación, serán remitidas por la Fiscalía General de la Nación y para los asuntos en etapa de juicio por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 	<p>Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia judicial a que se refiere este Convenio y las respuestas a éstas. 3. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá las solicitudes de asistencia judicial en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente. Cuando la Autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 LEY APLICABLE</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las solicitudes deberán ejecutarse de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida. 2. Si alguna de las Partes requiere la aplicación de algún procedimiento específico en referencia al cumplimiento de una solicitud para asistencia judicial mutua, deberá ser así expresado y la Parte Requerida podrá cumplir con la solicitud de conformidad con su legislación interna. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La solicitud de asistencia judicial se formulará por escrito. 2. La Parte Requerida podrá dar trámite a una solicitud recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte Requerente transmitirá el original del documento a la brevedad posible. 3. La Parte Requerida informará a la Parte Requerente los resultados de la ejecución de la solicitud sólo bajo la condición de recibir el original de la misma. 4. La solicitud contendrá: <ol style="list-style-type: none"> a) El nombre de la autoridad competente que solicita la asistencia judicial; b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia judicial solicitada;

<p>c) Descripción de los hechos objeto de investigación o procedimiento penal, en especial las circunstancias de tiempo y lugar, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible, y cuando sea necesario, la cuantía del daño causado;</p> <p>d) Fundamentación y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requerente desea que se practique al ejecutar la solicitud;</p> <p>e) Identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial, investigados, procesados, testigos o peritos;</p> <p>f) Plazo dentro del cual la Parte Requerente desea que la solicitud sea cumplida;</p> <p>g) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible el número del teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;</p> <p>n) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar o catear, así como de los objetos por asegurar;</p> <p>l) El objeto del interrogatorio a ser formulado para la recepción del testimonio en la Parte Requerida, y de ser necesario para la Parte Requerente, el texto del interrogatorio;</p> <p>j) En caso de solicitarse asistencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requerente para la ejecución de la solicitud, indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia;</p> <p>k) Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia judicial, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma;</p> <p>l) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para el cumplimiento de la solicitud;</p> <p>5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS</p> <p>1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Convenio son exentos de cualquier legalización o apostilla, autenticación y otros requisitos formales.</p>	<p>2. Los documentos, registros, declaraciones, y cualquier otro material transmitido por la Autoridad Central de la Parte Requerida, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o pruebas de autenticidad.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN</p> <p>1. A petición de la Autoridad Central de la Parte Requerente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia judicial, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud.</p> <p>2. Si para la ejecución de la solicitud fuera necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida pedirá aprobación a la Parte Requerente, mediante comunicación escrita, allegada mediante cualquier medio de comunicación. Sin dicha autorización, la solicitud no se ejecutará.</p> <p>3. La Parte Requerente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Convenio para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte Requerida.</p> <p>4. En casos particulares, si la Parte Requerente necesitara divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente lo solicitado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL</p> <p>1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará teniendo en cuenta la legislación de la Parte Requerida, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.</p> <p>2. A petición de la Parte Requerente, la Parte Requerida prestará la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la legislación de la Parte Requerida.</p> <p>3. Si la Parte Requerente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud, la Parte Requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con</p>
<p>antelación a la Parte Requerente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.</p> <p>4. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá y tramitará oportunamente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Requerente.</p> <p>5. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requerente e informará las razones que impidan su cumplimiento.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN EL ESTADO REQUERIDO</p> <p>1. La Parte Requerida recibirá en su territorio, entre otros, testimonios de testigos, víctimas y personas investigadas o procesadas, peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, de acuerdo con su legislación y los transmitirá a la Parte Requerente.</p> <p>2. A solicitud especial de la Parte Requerente, la Parte Requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud. Los funcionarios representantes de órganos competentes podrán presenciar el cumplimiento de la solicitud y además podrán trasladar la prueba directamente sólo si la parte Requerente lo autoriza.</p> <p>3. A los representantes de las autoridades competentes de la Parte Requerente presentes en la ejecución de la solicitud se les permitirá formular preguntas que puedan ser planteadas a la persona correspondiente, a través del representante de la autoridad competente de la Parte Requerida, si ésta lo considera pertinente.</p> <p>4. La Parte Requerente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos u objetos.</p> <p>5. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requerente devolverá a la brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 1° del presente artículo. La entrega y devolución de los objetos en el marco de la asistencia judicial, se realizará libre de impuestos.</p> <p>6. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado</p>	<p>Requerente lo permita; para tal efecto, el Estado Requerente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.</p> <p>7. La Parte Requerida admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar cuando ello sea previsto por la legislación del Estado Requerente y no esté en conflicto con la de la Parte Requerida.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11 AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA</p> <p>1. El interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deban comparecer ante la Parte Requerente, se tramitará, preferentemente, por medio de videoconferencia.</p> <p>2. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia en la medida en que dicho método no resulte contrario a su legislación y procedimientos internos. Si la Parte Requerida no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requerente podrá ponérselos a su disposición.</p> <p>3. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:</p> <p>a) La audiencia será realizada en presencia de una autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estime que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios;</p> <p>b) las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona que comparezca;</p> <p>c) la audiencia se efectuará directamente por la Parte Requerente, o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna; y</p> <p>d) al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona que compareció, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requerente.</p>

<p>4. Las Partes convendrán, a través de sus autoridades centrales, proveer de un intérprete y/o defensor a la persona. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece, estar presente en el lugar en que ésta se encuentre en la Parte Requerida o bien ante la Autoridad judicial de la Parte Requeriente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido;</p> <p>5. La Parte Requerida podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia para cualquier otra finalidad prevista en el presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN</p> <p>1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a hechos penalmente sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitirle a la otra Parte:</p> <p>a) Presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Convenio;</p> <p>b) Iniciar procedimientos penales; o</p> <p>c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.</p> <p>2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13 LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS</p> <p>Las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VÍCTIMAS, PERITOS Y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESADAS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE</p> <p>1. Cuando la Parte Requerente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte Requerida informará a esta persona sobre la invitación de la Parte Requerente a comparecer ante sus autoridades competentes.</p> <p>2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que ésta gozará conforme al artículo 15 del presente Convenio.</p> <p>3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le apliquen medidas de aseguramiento o sanción en caso de que ésta no comparezca en el territorio de la Parte Requerente.</p> <p>4. La persona citada expresará voluntariamente su deseo de comparecer o no. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte Requerente sobre la respuesta de la persona. La persona que ha dado su aceptación a presentarse puede dirigirse a la Parte Requerente solicitando que se le entregue un avance de los recursos para cubrir los gastos.</p> <p>5. La Parte Requerente transmitirá a la Parte Requerida la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio de la Parte Requerente al menos sesenta (60) días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que las Partes hayan convenido un plazo superior o menor al indicado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 GARANTÍAS A LA PERSONA CITADA</p> <p>1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte Requerente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requerente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Autoridad Central de la Parte Requerente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permitirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuenta estas circunstancias.</p> <p>2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la</p>
<p>Parte Requerente durante un plazo ininterrumpido de treinta (30) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio, excepto situaciones de fuerza mayor o regresa a él después de abandonarlo.</p> <p>3. La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD)</p> <p>1. En caso de no ser procedente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11, toda persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), independientemente de su nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente, con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerida a la Parte Requerente para prestar testimonio como testigo o víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud con la condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta.</p> <p>2. El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida mediante una solicitud fundada de la Autoridad Central de la Parte Requerente.</p> <p>3. La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona se acordará entre las Autoridades Centrales de las Partes.</p> <p>4. Se denegará el traslado:</p> <p>a) Si la persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) no consiente en ello por escrito</p> <p>b) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida.</p> <p>c) Si su traslado pudiera prolongar su detención.</p> <p>d) Si su traslado pudiera causar afectación en su salud o integridad física y mental.</p> <p>5. La Parte Requerente custodiará a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la</p>	<p>Parte Requerida, la Parte Requerente aplicará los artículos 15 y 21 del presente Convenio.</p> <p>6. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida se computará para efectos del tiempo total que permanezca recluida, incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena.</p> <p>7. La persona detenida, incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requerente, no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE</p> <p>Cuando sea necesario, la Parte Requerente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 INFORMACIÓN OBJETO DE RESERVA</p> <p>La Parte Requerida, de conformidad con su legislación interna, presentará a la Parte Requerente, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial, salvo aquellos documentos y objetos que contengan información que constituya secreto de Estado, o sean objeto de reserva.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 19 REMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA VALORACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL</p> <p>Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de cada una de las Partes podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de la otra Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esta última de acuerdo con el presente Convenio.</p>

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20 MEDIDAS SOBRE BIENES</p> <p>1. Las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directo e indirecto del delito, y aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna.</p> <p>Tal cooperación se basará en las disposiciones del presente Convenio, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000, en particular en sus artículos 2, 12, 13 y 14, y se extenderá no solo a los delitos previstos en esta Convención sino a cualquier otro hecho delictivo, observado el punto 2 del Artículo 1 del presente Convenio.</p> <p>2. Las Partes podrán repartir o restituir los bienes o activos una vez que exista sentencia firme y se haya resuelto su destino. Para lo anterior, las Partes podrán celebrar para cada caso los acuerdos complementarios o arreglos específicos en los que se determine, entre otras circunstancias, los bienes a ser compartidos, la cuantía o porción de los mismos que le corresponderá a cada Parte, y las condiciones particulares pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 21 GASTOS</p> <p>1. Sin perjuicio de un acuerdo sobre el particular entre las Partes, la Parte Requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia judicial, salvo los siguientes gastos que asumirá la Parte Requerente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 14 y 16 del presente Convenio, y a su estadía en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas; b) Gastos y honorarios de peritos; c) Gastos relativos al transporte, la estadía y a la presencia de los representantes de autoridades competentes de la Parte Requerente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 4 del artículo 9 del presente Convenio; d) Gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requerente; e) Los gastos relativos a la protección de personas estipulado en el Artículo 17 del presente acuerdo. 	<p>2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, como es el caso de los equipos de investigación conjunta y las entregas controladas, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 22 MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL</p> <p>1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Intercambio de experiencias en materia de investigación criminal y cooperación penal internacional, terrorismo, corrupción, trata y tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros; b) Intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente instrumento, y; c) capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamiento penales. <p>2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Convenio, las Autoridades Centrales acordarán directamente la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.</p> <p>3. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, financiarán la cooperación a que se refiere el presente Artículo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 23 EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES</p> <p>1. Las autoridades competentes podrán, de común acuerdo, constituir equipos investigativos conjuntos para desarrollar investigaciones penales en el territorio de una Parte, o de las dos Partes, y podrá incluir adicionalmente a personal de policía judicial u otros miembros de la autoridad judicial.</p> <p>2. El equipo operará dentro de los límites de su competencia según el derecho interno de la Parte en cuyo territorio interviene, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo de investigación.</p>
<p>3. El equipo investigativo común operará en el territorio de las Partes según las siguientes condiciones generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El encargado del equipo es la autoridad competente que participa en las investigaciones penales y las dirige, en cuyo territorio interviene el equipo; b) El equipo ejercerá su propia actividad dentro del respeto a las leyes de la Parte en cuyo territorio interviene. En desarrollo de sus funciones, los miembros del equipo responderán ante la persona a que se refiere el punto a, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por las correspondientes autoridades en el acuerdo sobre la constitución del equipo; c) La parte en cuyo territorio interviene el equipo preparará las condiciones organizativas necesarias para permitirle operar. <p>4. De conformidad con el presente artículo, los miembros del equipo común procedentes de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo se llaman "miembros", en tanto los miembros que proceden de la otra Parte se llamarán "miembros destacados".</p> <p>5. Los miembros destacados del equipo investigativo común serán autorizados para hacerse presentes en el territorio de la Parte de la intervención cuando se hayan adoptado medidas investigativas. Sin embargo, por especiales razones el director del equipo podrá disponer de manera diferente de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.</p> <p>6. Los miembros destacados del equipo investigativo pueden, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, presenciar la ejecución de algunas medidas investigativas por el director del equipo, sólo si ha sido aprobado por las autoridades competentes de la Parte Requerente.</p> <p>7. Si el equipo investigativo común ve la necesidad de que en el territorio de la Parte Requerente se adopten medidas investigativas, las personas destacadas de la Parte Requerente podrán pedirles directamente a sus propias autoridades competentes. Las medidas en cuestión serán examinadas en la Parte Requerente en las condiciones en que se aplicarán cuando fueran solicitadas dentro de una investigación adelantada a nivel nacional.</p> <p>8. Si el equipo investigativo común tiene la necesidad de la asistencia de un tercer Estado, las autoridades competentes de la Parte Requerida podrán solicitarla a las autoridades competentes del tercer Estado, de conformidad con los instrumentos o disposiciones pertinentes.</p>	<p>9. En orden a una investigación penal adelantada por el equipo investigativo común un miembro destacado del equipo podrá, conforme a su derecho nacional y dentro de los límites de su competencia, suministrar al equipo informaciones disponibles en la Parte que lo ha destacado.</p> <p>10. Las informaciones obtenidas, judicialmente por un miembro o por un miembro destacado durante su participación en un equipo investigativo común, que de otra manera no serían obtenibles por las autoridades competentes de las Partes interesadas, podrán ser utilizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para los fines previstos en el acto de constitución del equipo; b) Para la identificación, la investigación y la persecución de otros delitos, previa autorización de la Parte en la cual fue obtenida la información. Dicho consentimiento solamente podrá ser negado cuando su uso ponga en peligro las investigaciones penales de la Parte interesada o cuando esta última pueda negar la asistencia judicial; c) Para impedir una amenaza inmediata y grave contra la seguridad pública, sin perjuicio de las disposiciones del punto b), en caso de posterior adelantamiento de una investigación penal. <p>Las actas y documentos obtenidos en desarrollo de este artículo podrán ser utilizados de conformidad con la legislación interna de cada Parte.</p> <p>11. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para la República de Costa Rica es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República; b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 24 ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS</p> <p>1. Cada una de las Partes podrá realizar entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte encaminadas a obtener elementos de prueba o evidencia física en relación con la comisión de delitos o para identificar e individualizar y capturar a los responsables.</p> <p>2. La decisión de efectuar entregas controladas o vigiladas será adoptada en cada caso específico por las autoridades competentes de la Parte Requerida, dentro del respeto al derecho nacional de tal Parte.</p>


<p>3. Las entregas controladas o vigiladas se efectuarán según los procedimientos vigentes en la Parte Requerida y de conformidad con lo contemplado en las convenciones o Convenios bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes. Las autoridades competentes de la Parte Requerida mantendrán el derecho de iniciativa, dirección y control de la operación.</p> <p>4. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:</p> <p>a) Para la República de Costa Rica es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República.</p> <p>b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 25 OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN</p> <p>El presente Convenio no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los Convenios internacionales que les sean aplicables.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 26 CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación de este Convenio en general o sobre una solicitud en concreto.</p> <p>2. Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por negociaciones diplomáticas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 27 DISPOSICIONES FINALES</p> <p>1. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 de este Artículo.</p> <p>2. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comunicuen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida.</p>	<p>3. El presente Convenio se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.</p> <p>4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia judicial que se hayan recibido durante su vigencia.</p> <p>Suscrito en Washington, a los <u>20 de marzo</u> días del mes de <u>marzo</u> del año <u>dos mil veintiuno (2021)</u>, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.</p> <p>POR LA REPÚBLICA DEL COLOMBIA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA</p> <p style="text-align: center;">  MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR Ministra de Relaciones Exteriores </p> <p style="text-align: center;">  EPSY CAMPBELL BARR Primera Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores y Culto </p>
--	--

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 512 DE 2021 (SENADO)-095 DE 2020 (CÁMARA)

por medio del cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones (en adelante el “proyecto”).

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctora DELCEY HOYOS ABAD Secretaria COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA comisionquinta@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de Ley 512 de 2021 (Senado) – 095 de 2020 (Cámara) <i>“Por medio del cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones”</i> (en adelante el “proyecto”).</p> <p>Respetada Doctora Delcey:</p> <p>La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (en adelante la SIC) realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas, como es el caso de la iniciativa que se indica en el asunto. En consecuencia, ponemos a su consideración algunos comentarios frente al contenido del informe de ponencia para tercer debate, con el propósito de que se hagan los ajustes y modificaciones pertinentes.</p> <p>En primer lugar, la SIC estima necesario manifestarse frente al inciso segundo del artículo 8 del proyecto, que se refiere a la creación de un sello comercial, como se cita a continuación:</p> <p><i>“Artículo 8°. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados.</i></p> <p><i>El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.”</i></p> <p>(Subrayado fuera de texto original)</p>	<p>Al respecto, debe aclararse que los lineamientos para la adopción de buenas prácticas por parte de los agentes del mercado, son aspectos que se desarrollan en el marco del SUB-SISTEMA NACIONAL DE LA CALIDAD (en adelante SNCA)¹, para apoyar e incentivar la productividad e innovación de las empresas y garantizar la confianza del consumidor. De manera que, lo pretendido en el inciso segundo del artículo 8 del proyecto, resulta inconveniente, toda vez que se atribuyen a la SIC competencias propias del SNCA.</p> <p>En virtud de lo expuesto, respetuosamente sugerimos que se elimine el segundo inciso del artículo 8 del proyecto, como se indica a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Artículo 8° del proyecto</th> <th style="text-align: center;">Propuesta SIC</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: small;"> <i>“Artículo 8°. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados.</i> </td> <td style="font-size: small;"> <i>“Artículo 8°. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados.</i> </td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;"> <i>El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.”</i> </td> <td style="font-size: small;"> <i>El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.”</i> </td> </tr> </tbody> </table> <p>En segundo lugar, desde la perspectiva de la libre competencia económica, la inclusión de una política de fomento al agro puede resultar deseable, sin embargo, demanda la estructuración de un marco jurídico claro, contundente y específico, para evitar la generación de distorsiones en el mercado.</p> <p>Así, una política de fomento que no analiza previamente la posible incidencia que tendrá sobre el sector a intervenir, corre el riesgo de generar efectos indeseados. Lo propuesto en el proyecto podría derivar en un incentivo a partir del cual se configuren unidades de producción bajo la forma de asociaciones campesinas que en el fondo no reflejen el espíritu de la iniciativa y, por el contrario, signifique una reconfiguración de la industria con miras a percibir los beneficios creados por el Legislador. Por lo tanto, podría suceder que los incentivos propuestos no terminen en manos de los destinatarios deseados.</p> <p>¹ Capítulo VII del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2</p>	Artículo 8° del proyecto	Propuesta SIC	<i>“Artículo 8°. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados.</i>	<i>“Artículo 8°. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados.</i>	<i>El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.”</i>	<i>El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.”</i>
Artículo 8° del proyecto	Propuesta SIC						
<i>“Artículo 8°. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados.</i>	<i>“Artículo 8°. Sellos Comerciales. El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de un Sello Social como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados.</i>						
<i>El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.”</i>	<i>El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos propios de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria, fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de este sistema socioeconómico.”</i>						

CONTENIDO	
Gaceta número 232 - Miércoles, 30 de marzo de 2022 SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
<p>Además, el hecho de no concebir la medida en un espacio temporal podría generar un efecto desacelerador en la productividad del sector, por el carácter permanente de las ayudas estatales (que en este caso supone la destinación de recursos del presupuesto general de la nación). Esto tiene la potencialidad de alterar la estructura real de costos del sector y restar los incentivos para hacer más eficiente el proceso productivo. El hecho de estar destinando recursos públicos a un sector, sin haber medido previamente su potencial incidencia o efectos, podría generar una ventaja injustificada en el mercado.</p> <p>Otro aspecto que debe ser analizado con el suficiente rigor, a efectos de no generar una distorsión o tratamiento privilegiado en un región de la economía, es la destinación de recursos provenientes del presupuesto general de la nación para una actividad económica particular. En efecto, la regla contenida en el proyecto se traduce en la disminución de los costos de producción para el sector que se quiere incentivar.</p> <p>En ese orden de ideas, desde la perspectiva de la libre competencia, la SIC se permite proponer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Incorporar en el proyecto reglas claras y específicas sobre los destinatarios de la política de fomento. ▪ Incorporar un marco de temporalidad en el cual se daría aplicación a la política de fomento incluida en el proyecto. ▪ Analizar la posible incidencia que puede tener la medida en el sector agropecuario; específicamente, para el otorgamiento de recursos del presupuesto general de la nación. ▪ Eliminar la posibilidad de llevar a cabo la contratación directa de los productos derivados de la economía campesina. ▪ Incorporar un mecanismo de seguimiento que permita la revisión periódica de los efectos que pueden llegar a generar los incentivos, con el fin de evitar que los mismos deriven en una distorsión a la libre competencia. <p>De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de la iniciativa legislativa, cualquier inquietud sobre el particular quedamos a su disposición.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ Superintendente de Industria y Comercio</p>	<p>Págs.</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 275 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018. 1</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 276 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017. 6</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 277 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal”, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018. 19</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTOS JURÍDICOS</p> <p>Concepto jurídico Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de ley número 512 de 2021 (Senado)-095 de 2020 (Cámara), por medio del cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones (en adelante el “proyecto”)..... 28</p>